



ORDENANZA DE VÍA PÚBLICA

PREÁMBULO

La presente Ordenanza, tiene como objeto regular la variedad de materias y circunstancias que concurren e inciden en la Vía Pública y que deben traducirse en una mejora en las condiciones de convivencia cotidiana, tanto de los residentes del municipio como de los visitantes, en lo que a su utilización, conservación y disfrute se refiere.

TÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

Dentro del ámbito de competencia municipal, se van a preceptuar cuántas actividades, situaciones e instalaciones se realicen o visualicen desde la vía pública, tengan una incidencia directa sobre ella o sean susceptibles de influir en las características de la misma, a fin de preservar y mejorar la calidad de vida y el medio urbano. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Artículo 2.-

Se considerarán como vías o espacios públicos, a los solos efectos conceptuales y de aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, el suelo, vuelo y subsuelo del complejo formado por: las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, puentes y demás bienes de uso público destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo 3.-

Sus preceptos vinculan tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso de las disposiciones transitorias de la presente Ordenanza.

Asimismo, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanzas, aquellas instalaciones que se pretenda realizar en terrenos que, aun no estando cedidos al Ayuntamiento, figuren en el P.G.O.U. como calles o vía pública.

Artículo 4.-

Todas las actividades contempladas en la presente Ordenanza quedan sometidas al pago de la Tasa por licencia o autorización correspondiente, así como de las Ordenanzas Fiscales que procedan.

TÍTULO II – RINCÓN DE LA VICTORIA

OBJETO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Artículo 5.-

1.- A fin de mantener el ornato del casco urbano de Rincón de la Victoria y sus alrededores y en aras de un adecuado “desarrollo sostenible”, éste será objeto de especial cuidado en lo que a la concesión de licencias se refiere, dictándose cuántas resoluciones sean necesarias para su adecuada conservación y mejora.

2.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como ZONA AMBIENTALMENTE PROTEGIDA.



3.- En las zonas declaradas ambientalmente protegidas el Ayuntamiento podrá establecer, para las nuevas actividades o ampliación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza, e incluso denegar la licencia solicitada, a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de instalación y de obras, y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que el solicitante claramente demuestre que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

4.- El incumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de retirada de la ocupación de Vía pública.

Artículo 6.-

1.- Se fijan como colores, el azul y el amarillo, para texto y fondo, indistintamente, en todo tipo de cartelería publicitaria de actividad identificativa.

2.- El alumbrado publicitario deberá contra con la preceptiva Licencia Municipal.

3.- El alumbrado externo publicitario deberá apagarse a la hora de cierre oficial de los establecimientos en el caso de discotecas, pubs, bares, etc.

4.- Dado el carácter de provisionalidad que posee el alumbrado de ferias, navidades, carnavales, veladillas,... etc., no le es de aplicación la presente Ordenanza, debiendo estar supeditada su configuración y funcionamiento a los criterios que el Ayuntamiento determine en cada ocasión.

5.- La publicidad y su soporte, se diseñarán de forma integrada al resto del edificio o entorno, teniendo en cuenta la discreción y el respeto al contexto arquitectónico.

6.- Su ubicación deberá efectuarse dentro de los límites del local de que se trate y sin sobrepasar la planta baja, ni sobresalir mas de 50 cm. del plano de fachada.

7.- La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales, escaparates, vidrieras y rótulos, se desarrollará siempre que sea posible, en los límites del espacio interior de los huecos de planta baja.

Artículo 7.-

A los efectos de preservar el asfaltado, encintado de aceras, cornisas, balcones y demás elementos que configuran el viario del casco urbano, se prohíbe la circulación, carga y descarga e incluso reparto de mercancías, con vehículos que superen los 3.500 Kg. o cuyas características técnicas y/o dimensiones, los hagan inadecuados para estas labores.

TÍTULO III - COMISIÓN TÉCNICA DE VÍA PÚBLICA

Artículo 8.-

1.- El Ayuntamiento creará, dentro del mes siguiente a la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, una Comisión Técnica de Vía Pública, cuyos cometidos fundamentales serán:

- Mejorar el aspecto e imagen de las vías públicas del municipio.
- Evitar la degradación del entorno.
- Resolver los expedientes en dicha materia.
- Elevar las propuestas que considere oportunas a los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento.



- Interpretar, complementar y en su caso resolver, en el ámbito de la competencia municipal, lo establecido en la presente Ordenanza.

2.- Dicha Comisión estará integrada básicamente por:

- El Alcalde Presidente o persona en quien delegue.
- El Concejal Delegado del Área de Vía Pública.
- El Jefe del Negociado de Vía Pública.
- Un Asesor Jurídico.

3.- A la misma podrán asistir o estar representadas cualesquiera otras Áreas del Ayuntamiento, si así lo aconsejan los asuntos a tratar o son requeridos por el Presidente.

4.- No obstante lo anterior, por la Alcaldía o su Delegado, se podrán dictar cuántas ordenes o actos se consideren necesarios para la mejor aplicación de la presente Ordenanza.

TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO GENERAL

PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 9.-

Las instancias solicitando autorización para llevar a cabo alguna de las modalidades de ocupación de vía pública previstas en la presente Ordenanza, se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, o a través del Servicio de Correos según prevé el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, acompañados de Ingreso Previo, si es preceptivo, así como de los documentos que en cada caso se indiquen.

Artículo 10.-

1.- Los requisitos que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán controlados a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2.- Su autorización requerirá informe previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, así como comprobación mediante las oportunas pruebas y mediciones anteriores a la autorización o concesión.

3.- A la vista de los informes emitidos, la autorización será expedida por el Concejal Delegado del Área de Vía Pública, debiendo contener, como mínimo, el tiempo de autorización, el tipo de aprovechamiento de la vía pública autorizado, las condiciones y medidas de seguridad que deberán adoptarse por el titular del aprovechamiento, los horarios de ocupación, así como cualquier otra circunstancia que se crea conveniente reflejar en la misma.

4.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

5.- Concluido el plazo de autorización, se procederá al levantamiento de la ocupación de la vía pública.

6.- No obstante, cuando por el titular del aprovechamiento, y sin perjuicio de lo que se disponga en cada apartado en concreto, se estimare la necesidad de una prórroga de tiempo para concluir con el aprovechamiento, deberá comunicarlo con al menos, 15 días hábiles de antelación a



la fecha en que se produzca el vencimiento, a fin de realizar las comprobaciones oportunas, por los Inspectores de Vía Pública y proceder a su autorización.

7.- Llegado el vencimiento de la autorización, sin que se hubiera comunicado la circunstancia anterior, se deberá proceder al levantamiento del aprovechamiento y solicitarlo nuevamente.

8.- Con carácter general toda solicitud de ocupación de vía pública, deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

- Licencia Municipal de apertura del establecimiento a nombre del solicitante, cuando el aprovechamiento corresponda a una explotación comercial o industrial.
- Plano expresivo del lugar exacto de la ocupación, con indicación de las dimensiones de las aceras, delimitación de la ocupación y/o sistemas y elementos empleados, mts. libres que quedarán para el tránsito peatonal, distancia a las vías de tráfico rodado, distancia al mobiliario urbano, y en general cualquier circunstancia que con motivo de la ocupación se vea afectada.
- Detalle del aprovechamiento en lo que se refiere a la forma de la instalación, tamaño y diseño de los elementos objeto de la instalación.,
- Copia de la declaración censal, cuando el aprovechamiento corresponda a una explotación comercial o industrial.
- Seguro de responsabilidad civil, en el caso de instalaciones y aprovechamientos, que por sus características puedan representar un peligro para las cosas y usuarios de las vías públicas.

Artículo 11.-

1.- Cualquier instalación de las contempladas en la presente Ordenanza deberá hacerse en puntos que no interfiera el paso de peatones, no impida la visibilidad de las señales de tráfico, ni junto a las salidas normales o de emergencia de espectáculos y locales de pública concurrencia, ni en parada de transportes públicos y vados, aunque la anchura de la acera lo permita.

2.- Con carácter general, en cualquier aprovechamiento de la vía pública deberá quedar para el paso peatonal como mínimo el 50% de la acera que, en ningún caso, podrá ser inferior a 2 m. salvando los alcorques o cualquier elemento de mobiliario urbano tales como bancos, farolas, cabinas telefónicas etc... . Asimismo la autorización para la colocación de badenes, bandas sonoras y pasos de cebras elevados, se adecuaran, previo informe de la Policía Local, a las normas previstas según la ubicación solicitada.

3.- Cuando se trate de vallados de obras, el espacio mínimo para el paso peatonal podrá reducirse hasta 1,5 m., debiendo estar protegido dicho espacio de paso, de forma tal, que garantice el tránsito peatonal en condiciones de seguridad, tanto en lo referente a la obra como al tráfico rodado.

4.- El Ayuntamiento, a través del Area de Vía Pública, y previo los estudios técnicos correspondientes, podrá aprobar medidas de actuación en la vía pública que obedezcan a la alineación, ordenación, racionalización y armonización de los aprovechamientos que se realicen en una o varias calles del Municipio.

Artículo 12.-

Se exigirá, al titular del aprovechamiento, seguro de responsabilidad civil, debiendo los servicios técnicos municipales, proponer la cuantía del mismo, en función del riesgo que técnicamente se observe.



Artículo 13.-

Si como consecuencia de los aprovechamientos que se realicen en la vía pública, se produjesen desperfectos, no se admitirá como excusa que los mismos estaban con anterioridad, ya que de ser cierto, deberían haber sido comunicado con anterioridad al comienzo del aprovechamiento.

TÍTULO V .- DE LAS PROHIBICIONES

ACTUACIONES NO PERMITIDAS

Artículo 14.-

1.- Queda prohibida la ocupación de la vía pública que no esté debidamente autorizada, en cuyo caso se requerirá al interesado para que, en el plazo de TRES DIAS naturales, proceda a su retirada, transcurridos los cuales el Ayuntamiento podrá ejecutarlo.

2.- Si la ocupación o instalación entorpece de algún modo el tránsito de personas o vehículos, el acceso a viviendas y locales, o si dificulta el ejercicio de cualquier actividad permitida o no prohibida por la Ley, no será preciso efectuar requerimiento alguno.

Artículo 15.-

Las consumiciones de comidas y bebidas deberán efectuarse en el interior de los locales, o en las terrazas y espacios habilitados y autorizados para ello, imponiéndose las sanciones que procedan al titular del establecimiento que dé lugar a incumplimiento de la presente norma. Asimismo queda prohibida la venta o distribución a menores de bebidas alcohólicas, así como el consumo por estos, tanto en el interior locales o en espacios públicos.

Artículo 16.-

Queda prohibido colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en las paredes de los edificios, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, papeleras, locales, etc., así como raspar embadurnar, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bandos, anuncios y edictos del Ayuntamiento colocados en la vía pública.

Artículo 17.-

Se prohíbe apilar o almacenar objetos (muebles, enseres, cartones, basura, etc.) en la vía pública y cuantas actuaciones atenten contra el uso normal de la misma.

Artículo 18.-

Se prohíbe lavar, atar sangrar, herrar y esquilarse animales en la vía pública.

Artículo 19.-

Se prohíbe defecar o evacuar en la Vía Pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos, arrojar cualquier tipo de residuos, como colillas, papeles, cartones, envoltorios, o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres y públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas para tal fin.



Artículo 20.-

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas, arrancarlas, o prenderles fuego, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o aspecto o las haga inutilizable para el uso a que están destinadas.

Artículo 21.-

Se prohíbe, sacudir alfombras, esteras, ropa, y otros efectos desde los balcones, ventanas y portales, asimismo, se prohíbe también regar las plantas baldear terrazas, excepto desde las 00:00 h. 08:00 horas, en otoño e invierno, y desde la 01:00 h. A las 07:00 h. en primavera y verano.

Artículo 22.-

Se prohíbe, extender o colgar ropa, alfombras y otros elementos en balcones y ventanas, o en lugares que den vista a la Vía Pública, excepto desde las 00:00 h. a las 08:00 h., en otoño e invierno, y desde la 01:00 h. a las 07:00 h. en primavera y verano.

Artículo 23.-

Se prohíbe, lavar o limpiar en la vía pública los vehículos y muebles de cualquier tipo, así como cambiar a aquellos el aceite u otros líquidos que puedan ensuciarla.

Artículo 24.-

No podrán ocultarse los elementos arquitectónicos o compositivos de la fachada (rejas, huecos, balcones, cornisas, impostas y cualquier otro elemento decorativo) con ningún tipo de aprovechamiento.

Artículo 25.-

Queda prohibida todo tipo de publicidad en plantas altas y sobre las cubiertas de los edificios.

Artículo 26.-

No se autorizará la alteración, modificación o anulación de los elementos arquitectónicos tradicionales que configuran y/o forman parte de las vías públicas del casco urbano y sus alrededores sin autorización municipal previa. A estos efectos, el Ayuntamiento mantendrá una especial y adecuada vigilancia, estando obligados a su inmediata reposición los responsables de dicha alteración, sin perjuicio de las actuaciones y/o sanciones que procedan.

Artículo 27.-

Se prohíbe, manipular o seleccionar los desechos o los R.S.U. u otros, produciendo su dispersión y dificultando su recogida o alterando sus envases, así como depositar residuos urbanos y abandonar muebles, colchones electrodomésticos y similares en los contenedores ya sean de obra o basura.

Artículo 28.-

No se permitirá realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que suponga repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, ni la colocación en el parabrisas de los coches, excepto el reparto de folletos, previa autorización municipal, y siempre que dicho acto no ensucie los espacios públicos. En los actos de propaganda, serán responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad, y en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.



Artículo 29.-

Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y en general, la participación ciudadana en los que sea pertinentes, la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 30.-

No se permitirá la utilización en la vía pública, de cualquier tipo de aparato o instrumento musical, fijo o móvil, con fines lucrativos o que causen molestias al ciudadano.

Artículo 31.-

No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparaciones en fachadas, balcones, ventanas, miradores y cubiertas de edificios ya existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

Artículo 32.-

La Venta Ambulante, previa autorización municipal, se realizará de modo exclusivo en aquellos lugares determinados por el Ayuntamiento, quedando prohibida la venta itinerante por la vía pública.

Artículo 33.-

Queda prohibida todo tipo de actividad personal que tenga como finalidad la captación de clientes para empresas de ámbito comercial o inmobiliario.

Artículo 34.-

Queda prohibida la venta de vehículos con ocupación de espacios públicos en el término municipal de Rincón de la Victoria. Se presume tal actividad, cuando los vehículos estén aparcados de forma continua en un mismo lugar y durante un periodo mínimo de 48 horas, porten cartel u otra indicación de su venta y contengan número de teléfono u otra posibilidad de contactar con el vendedor.

La autoridad municipal procederá, con carácter inmediato y sin previo aviso, a la retirada del vehículo de la vía pública y posterior traslado al depósito municipal de vehículos, corriendo los gastos a cargo del infractor.

No se contemplará la retirada del vehículo cuando la calle donde esté aparcado el vehículo, se corresponda con la del empadronamiento de su titular.

Artículo 35.-

Queda prohibido realizar cualquier clase de reparación de vehículos y embarcaciones en la vía pública.

Artículo 36.-

Queda prohibida la limpieza de escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales y en su caso de viviendas, en forma anómala o perjudicial para la vía pública o usuarios.

Artículo 37.-

Queda prohibida la colocación de otros anuncios o carteles publicitarios que los debidamente autorizados, pudiéndose ordenar por el Ayuntamiento la retirada, sin previo aviso, de los existentes que no lo estén, o no se ajusten a lo establecido en esta Ordenanza.



Artículo 38.-

El mobiliario de terrazas y veladores, no podrá ostentar ningún tipo de publicidad de casas comerciales y su color, modelos y tamaños, será autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 39.-

Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO VI. – DE CONTENEDORES DE OBRAS Y TRANSPORTES DIVERSOS

Artículo 40.-

1.- La ocupación de vía pública con contenedores para obras, requiere licencia municipal, donde se especificara el lugar de instalación y tiempo de ocupación. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como infracción.

2.- Será responsabilidad del titular de la licencia de obras, la correcta manipulación de los contenedores, así como de los daños causados en el espacio instalado y de los perjuicios a terceros que puedan irrogarse por su causa. En garantía del cumplimiento de estas responsabilidades, el solicitante de la licencia o el propietario del contenedor, deberá formalizar una póliza de seguros sin limitación de riesgo, que no podrá ser rescindida sin consentimiento del Ayuntamiento. Un ejemplar de la póliza, debidamente firmado, será entregado a la Administración Municipal.

3.- Los contenedores para obras serán retirados:

- Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.
- En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.
- Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados y/o dentro del mismo día.

4.- Los contenedores de obra deberán tener adosada copia de la licencia donde se indique la finalización del plazo concedido.

Artículo 41.-

Las licencias serán concedidas singularmente para obra determinada y para cada contenedor.

Artículo 42.-

1.- Las personas o entidades interesadas en la autorización para realizar esta ocupación, deberán presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Plano de situación, a mano alzada, donde se pretende instalar el contenedor, con detalle de la superficie del aprovechamiento y las medidas de protección y señalización que adoptara para la buena identificación del obstáculo.
- Justificante de ingreso de la autoliquidación en calidad de depósito previo.
- Nombre y teléfono de la empresa suministradora del contenedor.
- Tiempo de duración del aprovechamiento.



- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.
- Si la instalación del Contenedor es consecuencia de una actuación sujeta a Licencia Municipal de obras deberá aportar copia de la misma.

2.- No podrá otorgarse la presente autorización, sin acreditar estar en posesión de la Licencia Municipal de obras, en el caso de que la misma sea preceptiva para la autorización que se pretenda realizar.

Artículo 43.-

La licencia para un solo contenedor será concedida por un número de días no inferior a 30. Para obras de importancia, con frecuente intercambio de contenedores, las licencias se otorgarán por un máximo de 90 días, pudiendo concederse prórrogas en caso necesario.

Artículo 44.-

La licencia expresará en todo caso:

- El titular, su domicilio y un teléfono de servicio permanente.
- La obra a cuyo servicio se expide y el número de expediente y fecha de concesión de la licencia de obras.
- Los días de la utilización de la licencia.
- Lugar exacto de colocación.
- Medidas de seguridad y protección que deberá instalarse y adoptarse.

Artículo 45.-

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras a un metro, al menos, del límite con la vía pública, no precisan de licencia, pero deberán ajustarse a las demás prescripciones de esta ordenanza.

Artículo 46.-

El tipo normalizado de contenedor deberá estar pintado con colores que destaquen y con pintura reflectante, con caracteres indelebles, deberá estar escrito el nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de teléfono de servicio permanente del propietario y/o titular de la licencia.

En sus ángulos superiores deberán tener los adecuados elementos de fijación que permitan la colocación de las lámparas que se indican más adelante.

Deberán estar contruidos de hierro y llevar la marca y número del constructor o fabricante, quien se responsabiliza de que su confección y estructura es válida para el fin a que se destina.

Artículo 47.-

Una vez llenos, los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

Artículo 48.-

1.- Los contenedores deberán situarse, preferentemente, en el interior de las zonas valladas de obra, y de no ser ello posible, se situarán en la vía pública.

2.- En su colocación deberán observarse, en todo caso, las prescripciones siguientes:



- Se situarán preferentemente frente a la obra a que sirvan o lo más próximo posible a ella.
- Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias de éstos establecidas por el Código de Circulación y Ordenanzas Municipales a efectos de estacionamiento.
- No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a los mismos, en los vados en las reservas de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para una misma obra, y en las zonas de prohibición de estacionamiento.
- En ningún caso podrán colocarse total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general, sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal.
- En todo caso se colocarán de forma que su lado esté situado en sentido paralelo a la acera.
- Cuando los contenedores se hallen en la calzada deberán situarse a 0`20 m. de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales alcancen y circulen por el arroyo y aguas abajo del imbornal más próximo.
- En la acera deberán colocarse al borde de ésta, pero sin que ninguno de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Artículo 49.-

Al anochecer, procurando se ajuste al horario de encendido del alumbrado público, deberán funcionar, cuando menos, dos lámparas eléctricas de color rojo en las esquinas del contenedor: las dos del lado de la calzada, cuando esté situado sobre ella. Las lámparas podrán aumentarse a cuatro a juicio del titular de la licencia. El suministro de fluido eléctrico para estas lámparas se efectuará por mediación de la acometida de la obra o por medio de equipo de suministro autónomo, pudiendo sustituirse bajo la responsabilidad del titular, por otros tipos de alumbrado en los casos en que no sea factible realizarlo por el sistema indicado.

Artículo 50.-

Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia, y ninguna persona que no sea autorizada por él podrá realizar vertido alguno en su interior.

Artículo 51.-

No se podrán verter en los contenedores escombros que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que, por cualquier causa, puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

Artículo 52.-

Los contenedores deberán cubrirse con una lona de protección cada vez que se interrumpa el llenado continuo.

Artículo 53.-

Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado, y preferentemente de noche. El Ayuntamiento a través del Area de Vía Pública, podrá fijar y/o limitar los días y las horas de tales operaciones.



Artículo 54.-

Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública, y completamente limpia.

Artículo 55.-

Los vehículos que se utilicen para los trabajos de traslados y acopios de materiales, contenedores, y en general los relacionados con obras de construcción deberán:

a) Al salir de la obra o lugar de trabajo, proceder a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída del barro en la vía pública. El incumplimiento de estas cautelas llevará aparejada la oportuna sanción, que será impuesta en su grado máximo en caso de reiteración, y de cuyo pago será solidariamente responsable el titular de la obra, excavación o derribo de que se trate y el titular de la empresa de transporte. La Policía Local podrá prohibir el acceso a la vía pública a los vehículos que no cumplan lo preceptuado en este apartado.

b) Cuando por razón de la obra, sea necesario cerrar al tráfico una vía pública o utilizarla en sentido contrario para circular, deberá solicitarlo, siendo la Jefatura de la Policía Local quién determine la señalización y medidas de protección a adoptar y desvíos de tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.

Artículo 56.-

1.- Los vehículos de reparto, tales como hormigoneras, cisternas, contenedores, repartidores de bebidas, etc., acondicionarán la carga de forma que se evite su caída, cubriendo la misma si fuera preciso, y responderán de los daños que pudieren derivarse de aquélla. En caso de accidente, vuelco u otra circunstancia que produzca la caída o derrame de la carga en la vía pública, vendrán obligados los respectivos conductores a notificar el hecho a la Policía Local, con la máxima urgencia y por el medio más rápido a su alcance. En todo caso, serán responsables de los daños que se causen a terceros por tal motivo.

2.- Con independencia de las sanciones que proceda por el incumplimiento de las medidas cautelares citadas en los precedentes artículos, aquellos casos en que tal incumplimiento de lugar a trabajos extraordinarios de limpieza de la vía pública, será objeto de abono cuando hubiere de acudir a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento.

3.- La ocupación de la vía pública por camiones grúa o similar será en principio autorizable. En la solicitud deberán explicitar tiempo previsto, día y hora en la que se pretende realizar el servicio y actividad para la que se solicita, siendo la Jefatura de la Policía Local quién determine la señalización y medidas de protección a adoptar y desvíos de tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.

TÍTULO VII - DE EDIFICACIONES

Artículo 57.-

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza y decoro las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo 58.-

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegadas de carteles, el propietario o subsidiariamente el arrendatario, vendrá obligado a su limpieza o retirada.



Artículo 59.-

1.- Los propietarios de solares, parcelas y espacios privados en suelo urbano o urbanizable, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, deberán mantenerlo en las debidas condiciones de seguridad, higiene, salubridad y ornato público.

2.- Mientras estén sin edificar, los solares y parcelas deberán estar valladas a lo largo de la alineación fijada por los planes urbanísticos.

3.- La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas, colindantes con el casco urbano.

4.- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicas o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras o caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los vallados limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas propias del mismo.

5.- La valla se pintará en blanco y tendrá una puerta metálica de acceso, suficiente para el paso de vehículos para su limpieza.

6.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con una altura de dos metros y medio, revocado y pintado y deberá seguir, si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal, la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

7.- El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor estando sujeto a licencia.

Artículo 60.-

1.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, supone la iniciación de expediente administrativo sancionador, además del requerimiento por parte del Ayuntamiento de la limpieza del solar o la reposición de la valla, en un plazo de entre diez y treinta días. Pasado el plazo lo realizará el Ayuntamiento a costa del propietario.

TÍTULO IX – UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

MÁQUINAS FIJAS

Artículo 61.-

1. Queda prohibida la instalación de aparatos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser ventiladores, extractores, unidades condensadoras, y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares cuyos compresores u otros elementos ocupen suelo o vuelo de la vía pública, o que por su naturaleza sonora, sean susceptibles de producir un nivel de ruido excesivo para colindantes y terceros, sin la adopción de las medidas correctoras que procedan.

Todas estas instalaciones, estarán sometidas a la obtención de la correspondiente Licencia Municipal emitida por el Area de Medio Ambiente.

2. Queda sujeto igualmente a licencia, todos los sistemas de expedición por tarjeta o moneda, de dinero u objeto que empotrados en la pared cuya utilización se realice desde la vía pública.



TÍTULO X.- EXPOSITORES, NEVERAS, VITRINAS, REVISTEROS, POSTALEROS, APARATOS AUTOMÁTICOS.-

Artículo 62.-

Como norma general, se prohíbe la ocupación de espacios de uso público, mediante la colocación e instalación de todo tipo de artículos, aparatos, expositores y maquinarias, tales como arcones frigoríficos o congeladores, asadores, planchas, máquinas recreativas, expendedoras de tabaco, bebidas y similares, expositores de fotografía, prensa, carteles publicitarios, cabinas telefónicas, cajas de cartón y otros de naturaleza análoga, así como colgar prendas, artículos, objetos en cualquier tipo de ornamentación pública o privada en espacios de uso público

Artículo 63.-

Como excepción a la anterior prohibición, la instalación de vitrinas de estructura metálica cuyos laterales y frontal sea de material transparente, se autorizará en la pared de los establecimientos comerciales, a modo de escaparate, pudiendo sobresalir de la fachada 20 centímetros como máximo y guardando una distancia mínima con el suelo de 50 centímetros.

Dichas vitrinas guardarán armonía con el inmueble donde están situadas y no podrán exponerse productos que puedan herir la sensibilidad moral de las personas.

Los establecimientos comerciales a los que se autorice dicha instalación estarán situados en aceras y zonas de uso público, cuya anchura sea como mínimo de 1.20 metros o enclavados en calles peatonales de anchura superior a 3 metros.

Artículo 64.-

No se permitirá la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido en el exterior de establecimiento alguno, aún cuando estuvieran autorizados en el interior de aquél del cual depende.

Artículo 65.-

Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier clase de kiosco en los espacios de uso público, sea éste permanente o de temporada, entendiéndose por estos, aquellas instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos, que carezcan de elementos propios e integrados en su estructura capaces de generar su desplazamiento autónomo.

Artículo 66.-

Se exceptúan de la presente prohibición:

- a) Los kioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos, de la ONCE.
- b) Los kioscos instalados por el Ayuntamiento y aquéllos autorizados por éste dirigidos, únicamente, a la prestación de un servicio de interés público y/o necesario a criterio municipal.

Artículo 67.-

Autorizada la exposición en la vía pública, ésta deberá estar dispuesta en expositores, revisteros etc., los cuales deberán cumplir las siguientes características:

- La altura máxima de los expositores, revisteros y postaleros, que estén adosados a fachadas, será 1,80 mts., y de base hasta un máximo de 80 cm.
- Cuando el expositor este separado de fachada entre 80 y 90 cm., su altura no podrá ser superior a 1.5 mts., y su base no superior a 80cm.



No se instalaran productos destinados a la venta colgados de toldos si el establecimiento dispusiera del mismo.

La Licencia que se otorgue regulará las condiciones en que deberá realizarse la ocupación.

La disposición de los expositores en la vía pública, se realizará de forma tal, que no represente una aglomeración de productos, perjudicando la estética lugar.

Artículo 68.-

1.- Será obligación de los concesionarios mantener los aparatos e instalaciones en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento pudiendo el Ayuntamiento, de ser deficiente, proceder a la retirada del mismo, sin previo aviso.

2.- Estos aparatos deberán estar provistos de un mecanismo que permita a los usuarios recuperar las monedas o fichas introducidas en ellos cuando por avería u otra causa no funcionen o presten el servicio a que estén destinados.

3.- Cuando estas instalaciones se encuentren averiadas o sin posibilidad de prestar su servicio, deberán de ser provistas de una indicación bien visible que indique "sin servicio"

4.- Se prohíbe expresamente la instalación de máquinas, aparatos o cualquier elemento cuya finalidad sea la entrega de premios en dinero, bebidas alcohólicas o productos no autorizados por la Ley o por esta Ordenanza, así como aquellos que puedan producir ruidos o cualquier otro tipo de molestia..

TÍTULO XI.- LETREROS, RÓTULOS, CARTELES VALLAS PUBLICITARIAS Y PUBLICIDAD EN GENERAL.

Artículo 69.-

Se consideran vallas publicitarias aquellas estructuras visibles desde la vía pública, de implantación estática, susceptibles de albergar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento, y por tanto, no tengan la condición de rótulos ni banderines. También pueden denominarse soportes publicitarios o paneles publicitarios.

Son carteles los anuncios en sí, ya sean fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sean luminosos, iluminados u opacos.

Las cartelera son el conjunto de valla publicitaria y cartel.

Se consideran Monopostes a las columnas colocadas verticalmente para servir de apoyo de señal de cualquier tipo de publicidad o anuncio, visible desde la vía pública.

Artículo 70.-

Se prohíbe la instalación de vallas, monopostes, y cualquier tipo de soporte publicitario exterior y ajeno a edificación en Suelo No Urbanizable..

Artículo 71.-

Podrán autorizarse únicamente aquellos elementos que informen sobre los servicios de gasolinera o similares que guarden directa relación con el uso de la vía o la infraestructura concreta.



Artículo 72.-

En suelo con calificación residencial únicamente para publicitar la promoción o construcción de la parcela sobre la que se sitúen y previa acreditación de la solicitud de la licencia de obras correspondiente. Se autorizarán por el tiempo de ejecución de las obras.

Artículo 73.-

En suelo con calificación industrial, comercial o de equipamiento, en los mismos supuestos que en suelo residencial y para publicitar la actividad que se ejerza mediante soportes que cumplan las adecuadas condiciones de dignidad y estética, siempre que su instalación no perjudique a las luces o vistas de parcelas con calificación residencial.

Artículo 74.-

En Suelo No Consolidado y Suelo Urbanizable se autorizará la instalación de soportes publicitarios exteriores en precario y siempre que no perjudiquen las luces o vistas de edificaciones residenciales.

Artículo 75.-

Las instalaciones en zonas de influencia de carreteras estatales o autonómicas se regirán por la normativa aplicable en materia de uso y defensa de las carreteras y, en su caso, la destinada a la protección del patrimonio histórico, cultural o el paisaje.

En los márgenes de las vías de circulación únicamente se autorizarán elementos que publiciten los servicios de gasolinera y los propios que den servicio a la circulación de la vía en que se sitúen, no autorizándose, en ningún caso, carteles que disminuyan la visibilidad en las vías de circulación.

Artículo 76.-

No podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal.

Artículo 77.-

No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos, urbanizados o ajardinados salvo en las instalaciones deportivas, donde podrá autorizarse discrecionalmente, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad.

Artículo 78.-

Las autorizaciones tendrán validez por el plazo máximo de dos años y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética y oportunidad.

Artículo 79.-

Sin perjuicio de los supuestos contemplados, cabrá con carácter excepcional y en circunstancias debidamente justificadas, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general.

Artículo 80.-

No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones que se pretenden situar en edificios catalogados como Monumentos Históricos-Artísticos por la Consejería de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.



Artículo 81.-

No se autorizarán las instalaciones en los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos.

Artículo 82.-

Los diseños y construcciones de las carteleras y de sus elementos deberán reunir las necesarias condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público, correspondiendo a sus titulares el mantenimiento permanente de dichas condiciones.

Artículo 83.-

La construcción de las carteleras se hará con materiales resistentes a la intemperie, deberán estar rígidamente ancladas al terreno y cumplirán las prescripciones que al efecto se establezcan para la concesión de la licencia.

Artículo 84.-

Las dimensiones de los carteles serán de 8 metros de longitud por 3 metros de alto como máximo, no podrán exceder de 0,40 metros de fondo y se situarán a una altura mínima sobre la rasante del terreno de 2,50 metros.

Artículo 85.-

Se permitirá la superposición vertical de carteleras siempre que se trate de carteleras de igual tamaño, limitándose a un máximo a dos carteleras con una separación vertical máxima de 1 metro entre las mismas.

Artículo 86.-

Las carteleras mecanizadas e iluminadas serán aquellas que incluyan procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento. La instalación de las mismas no deberán, en ningún caso:

- 1.- Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- 2.- Inducir a la confusión con señales luminosas de tráfico.
- 3.- Impedir la perfecta visibilidad.
- 4.- Desmerecer la estética y decoro del lugar en que deban colocarse.

En los supuestos en los que la cartelera esté dotada de elementos externos de iluminación, estos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de los 0,50 metros, quedando prohibida la superposición de este tipo de carteleras.

Artículo 87.-

No se permitirá la fijación de carteles de papel pegado directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

Artículo 88.-

Los monopostes no superarán los 15 metros de altura en total contados desde la rasante natural del terreno, sin que el cartel publicitario que soporten pueda exceder de 5 metros de alto por 12 metros de longitud. La instalación se realizará a un mínimo de 150 metros de cualquier edificación, excepto en las zonas de uso industrial. Guardará una distancia mínima a los linderos de la parcela de 7, 5 metros, y una distancia de al menos, 150 metros a cualquier otro monosoposte instalado en la misma o distinta parcela, contando, siempre, con iluminación.



La instalación de Monopostes en una parcela excluye a esta de cualquier otro tipo de aprovechamiento publicitario.

Artículo 89.-

En los módulos de fijación de las vallas publicitarias y demás soportes publicitarios deberán constar en pegatina, pintura indeleble o en una placa de acero de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, el número de licencia y el nombre de la empresa responsable.

Cuando la cartelera carezca del número y/o nombre, o cuando no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada, como anónima, y se procederá a su desmontaje, sin previo aviso, al no está garantizada la seguridad de la misma debido a la falta de dirección facultativa, y del compromiso cierto de mantenimiento de la instalación en las condiciones adecuadas.

Artículo 90.-

La colocación de carteleras publicitarias y otros medios de propaganda visibles desde la vía pública está sujeta a la obtención de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación aplicable.

La sujeción a licencia rige sin excepción para las personas y entidades privadas y para las administraciones públicas no municipales en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Las licencias se concederán, previo informe técnico municipal y abono de las correspondientes exacciones fiscales, por el órgano municipal competente.

Artículo 91.-

Sin perjuicio de las que se deriven del contenido de la presente ordenanza, son obligaciones del peticionario de la licencia las siguientes:

- 1.- Disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación, explotación, mantenimiento y conservación de los referidos soportes publicitarios, de los que en su caso será responsable.
- 2.- Colocar en un lugar visible de las carteleras el nombre o distintivo de la empresa instaladora, y el número de licencia otorgada.
- 3.- Retirar las carteleras cuando caduque la licencia.
- 4.- Dejar en perfecto estado la parcela que se haya visto afectada por la colocación de la instalación publicitaria.

Artículo 92.-

El otorgamiento de la licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto solicitante, pero no afectará a las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas, otorgándose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá invocarse el otorgamiento de la licencia municipal para excluir o minorar responsabilidades penales o civiles que competan a los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluido cualquier defecto técnico de la instalación o a consecuencia del mensaje publicitario expuesto.

Artículo 93.-

Para obtener licencia, los peticionarios deberán presentar, junto con la solicitud debidamente cumplimentada, la siguiente documentación:

- 1.- Proyecto de la instalación visado por el Colegio Oficial correspondiente, compuesto por:



- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza y demás normativa aplicable, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectadas, especificando dimensiones.

- Plano de ubicación a escala 1/2000.
- Plano de emplazamiento a escala 1/500
- Croquis del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del sistema de ejecución de las mismas y dimensiones de cada una de ellas;
- Fotografías en color (13 x 18) de la parcela sobre la que se realice la instalación tomadas desde la vía pública, de forma que permitan la perfecta identificación de la misma,
- Justificación de que el proyecto a ejecutar se adapta al entorno,
- Indicación de la clasificación y calificación del suelo, mediante certificado urbanístico.
- Presupuesto desglosado y total de la instalación.

2.- Certificado de dirección facultativa de técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3.- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños de la colocación y explotación de la instalación y recibo de pago en vigor, junto con compromiso escrito del solicitante comprometiéndose a mantener la póliza en vigor durante el tiempo que dure la explotación de la instalación publicitaria, asumiendo la responsabilidad que pudiera derivarse por daños causados por la misma.

4.- Autorizaciones y licencias de otras Administraciones Públicas o de los propietarios del emplazamiento, en su caso. Asimismo, autorización de terceros interesados que pudieren resultar afectados por la instalación.

5.- Compromiso del solicitante de mantener la instalación y su entorno en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público, y de retirar la misma cuando cese la vigencia de la autorización solicitada.

6.- Fotocopia de la Licencia Municipal de Obras, en su caso.

Artículo 94.-

Las licencias para vallas publicitarias se concederán por un periodo máximo de dos años, debiendo solicitarse nueva licencia una vez transcurrido este plazo, sin necesidad de aportar nuevamente la documentación, excepto Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y último recibo de pago. Si no hubieren variado las circunstancias objetivas que motivaron la inicial concesión de la licencia, bastará la simple solicitud de renovación con mención expresa de este hecho.

Artículo 95.-

Finalizado el plazo de vigencia de la licencia y no habiéndose solicitado su renovación o emisión de nueva licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término, procediendo este Ayuntamiento en caso de incumplimiento y sin previo aviso, a efectuar el desmontaje en ejecución subsidiaria y a costa del obligado.

Artículo 96.-

En el caso de que variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, o surgieran otras que, de haber existido en el momento de su concesión, hubieran justificado la denegación, la administración municipal procederá a la revocación de la licencia y su titular desmontará la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación, procediéndose, en ejecución subsidiaria y a costa del obligado, en caso de incumplimiento, como en el supuesto anterior.

Artículo 97.-

Cuando la instalación fuera desmontada antes del término de la vigencia de la licencia deberá comunicarse expresamente por escrito, a la Administración Municipal.



Artículo 98.-

Las licencias serán transmisibles, previa autorización expresa de la Administración Municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos que le sean exigibles conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 99.-

La transmisión de las licencias, en el caso de ser autorizadas, no alterará en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia. En los supuestos de transmisión de licencias sin autorización municipal, quedarán el transmitente y el adquirente sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 100.-

Los actos u omisiones que vulneren lo preceptuado en la presente Ordenanza tienen la consideración de infracción y conllevarán la imposición de sanciones a sus responsables, el resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, la adopción de medidas para la defensa de la legalidad y la restauración de la realidad física alterada o transformada.

Artículo 101.-

Son infracciones:

- 1.- La instalación de carteleras o alguno de sus elementos sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.
- 2.- El mantenimiento de las instalaciones objeto de la presente ordenanza sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad u ornato público.
- 3.- Carecer la cartelera de la placa de identificación o mantenerla alterada o en deficiente estado de conservación que imposibilite la identificación prevenida.
- 4.- Instalar carteleras o algunos de sus elementos en suelo de titularidad municipal.
- 5.- Incumplir las órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- 6.- No disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación, explotación, mantenimiento y conservación de los referidos soportes publicitarios, de los que en su caso será responsable.
- 7.- No retirar las vallas publicitarias o monopostes cuando caduque la licencia.
- 8.- No dejar en perfecto estado la parcela afectada por la instalación publicitaria.
- 9.- El incumplimiento de la orden de retirada de la instalación publicitaria.
- 10.- Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 102.-

Clasificación de las infracciones:

- 1.- Son infracciones muy graves:

La instalación sin licencia de vallas publicitarias o monopostes sobre bienes de dominio público o en sus zonas de servidumbre, en terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas y/o en suelo no urbanizable de especial protección o interés.

- 2.- Son infracciones graves:

La obstaculización a la inspección municipal, la instalación sin licencia de vallas publicitarias, monopostes y carteleras cuando las mismas no sean legalizables, la instalación incumpliendo las condiciones a las que se encontrase subordinada la licencia, la falta de cumplimiento de la obligación de mantener en las debidas condiciones de conservación y seguridad los elementos publicitarios.



3.- Son infracciones leves:

La realización de actos sin licencia cuando sean legalizables y las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la presente Ordenanza, y no puedan ser calificadas como graves o muy graves en atención a la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado. Igualmente tendrán la consideración de infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la presente Ordenanza y no estén calificadas como graves o muy graves.

Artículo 103.-

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionado con multa en la cuantía dispuesta en la normativa aplicable. En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 104.-

De las infracciones serán responsables solidarios:

1.- La Empresa Publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la preceptiva licencia, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.

2.- El titular o beneficiario del mensaje.

3.- El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación, cuando la hubiera autorizado expresa o tácitamente.

4.- Por infracción a las Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos de este Ayuntamiento, serán responsables aquellos que vienen determinados como sujetos pasivos y responsables en la correspondiente normativa de aplicación.

Artículo 105.-

La instalación sin licencia de una valla publicitaria, dará lugar a su retirada por parte de las autoridades competentes, sin aviso previo.

Artículo 106.-

Si se tratase de una actuación efectuada sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia, el Ayuntamiento dispondrá su desmontaje en el plazo de ocho días, previa audiencia al titular, procediéndose, en caso de incumplimiento, a su retirada por la Administración Municipal.

Artículo 107.-

En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

Artículo 108.-

Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

Artículo 109.-

La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente de los gastos de desmontaje, transporte y almacenamiento.



Artículo 110.-

Las carteleras o vallas publicitarias que se encuentren instaladas y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, deberán adaptarse a los requisitos administrativos previstos en la misma en el plazo de 1 mes, desde su entrada en vigor.

Artículo 111.-

Cualquier elemento que contenga publicidad situado directamente sobre la vía pública, queda sujeto a licencia:

1.- Los rótulos y cartelas indicativas, situadas directamente en la vía pública podrán autorizarse excepcionalmente, cuando tengan por finalidad señalar la existencia o los accesos a servicios públicos de la Administración y cuando resulten imprescindibles en establecimientos privados destinados a farmacias, clínicas, dispensarios o establecimientos similares.

2.- Los rótulos que estén adosados a fachadas y vuelen sobre la vía pública, se autorizarán de acuerdo con la normativa urbanística aplicable y en su ausencia, deberán estar separado de la vía pública un mínimo de 3, 50 metros en vertical y no sobresalir de la fachada más de 1,50 metros en horizontal.

3.- Los rótulos luminosos sólo podrán autorizarse cuando estén situados encima del local comercial al que den publicidad y serán de visualización continua, no permitiéndose su encendido en forma intermitente o periódica a partir de las 11 de la noche.

4.- Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento, adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Artículo 112.-

1.- Queda prohibido todo tipo de pintadas y pegado de carteles en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos, etc.), como sobre su equipamiento (cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano, etc.).

2.- Quedan prohibidos todo tipo de anuncios que utilicen como soporte rocas, taludes, faldas de montañas, árboles, restos de edificación, etc. y los carteles que constituyan un atentado contra la naturaleza, siendo responsables directos quienes los colocaren e indirectos, los anunciados.

Artículo 113.-

1.- No se concederá autorización para la colocación de pancartas y reparto de octavillas publicitarias comerciales privadas en la vía pública.

2.- Se autoriza el reparto publicitario por el sistema de buzoneo a las empresas privadas, prohibiéndose su depósito en la entrada de los edificios, vestíbulos de los portales y en zonas comunes del inmueble.

3.- Todo el material publicitario deberá llevar en lugar visible la identificación de la empresa distribuidora, nombre de la empresa, C.I.F., dirección y teléfono de la empresa publicitada.

4.- Toda la cartelería o elementos publicitarios que por cualquier causa, sea retirada por el Ayuntamiento, será depositado en los almacenes municipales, entendiéndose la misma como "abandonada", pasando la propiedad de los elementos retirados al Municipio, si en un plazo de tres meses desde su retirada, no es solicitada su devolución de forma fehaciente por el propietario.



TÍTULO XII .- ANDAMIOS, VALLAS PROVISIONALES, ZANJAS ,CALICATAS, CASSETAS Y

OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 114.-

1.- Todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de paredes y muros y suponga la utilización del dominio público requerirá licencia municipal.

2.- Con el fin de obtener la preceptiva licencia la documentación a presentar junto con la instancia será la siguiente:

- 1º Plano de situación
- 2º La superficie a ocupar
- 3º El tiempo que durará el aprovechamiento
- 4º Justificante de ingreso de la liquidación en calidad de depósito previo
- 5º Copia de la Licencia Municipal de obras
- 6º Un estudio que comprenderá:
 - Motivo de la instalación
 - Instalaciones o ocupaciones similares existentes y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que pueda tener incidencia en el otorgamiento de la autorización.
 - Indicación del ancho de aceras, calzada, arcén, cruces cercanos, intensidad del tráfico rodado y peatonal.
 - Medidas de Protección que utilizará para garantizar la seguridad del tráfico rodado y peatonal, las cuales deberán observar en todo momento las normas que sobre el particular se recojan en las normativas de superior rango, así como las indicadas en estas Ordenanzas.
 - Y cualquier otra circunstancia que con carácter posterior a esta Ordenanza se crea conveniente a criterio del Ayuntamiento.
- 7º Seguro de Responsabilidad Civil.

3. Los andamios como actuación complementaria de una licencia de obra, deben solicitarse con la misma.

4. Los andamios que no vengán reflejados en el proyecto de obra requerirán licencia para lo cual deberá presentarse, junto a la solicitud pertinente, proyecto específico de técnico competente, con estudio de seguridad y presupuesto, visado por el Colegio Profesional correspondiente, copia de la licencia de obras, seguro de responsabilidad civil, como se indica en el punto 7 del presente artículo, y cuantas indicaciones considere el Ayuntamiento atendiendo a la naturaleza que presenten los mismos.

5. Los andamios con apoyos en la acera, se protegerán exteriormente por una red de fibra sintética y una marquesina volada a 3 m. del pavimento, para permitir el paso peatonal.

6. Los andamios volados se acotarán con vallado en la acera.

7. El titular de la licencia será responsable de todo daño material y/o personal que se pueda ocasionar, debiendo presentar en el momento de la solicitud, un seguro de responsabilidad civil y



daños a terceros por un valor que se fijará en función del coste del proyecto y que deberá mantenerse vigente durante el plazo de vigencia de la licencia y sin cuyo requisito no podrá ser tramitada.

8.- Las autorizaciones deberán obrar en poder de los encargados de las obras o actividades que motiven el aprovechamiento, los cuales estarán obligados a exhibirla a requerimiento de la Inspección Municipal, los cuales deberán instar la paralización de estos aprovechamientos, hasta tanto los interesados obtengan la preceptiva autorización.

9.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

10.- Los peticionarios de cualquier clase de aprovechamientos, una vez terminadas las obras, están obligados a dejar el suelo, aceras o afirmados de la vía pública en debidas condiciones, pudiendo exigirse, en concepto de garantía para responder de cualquier desperfecto, aval bancario por importe de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, y que será devuelto una vez realizadas las obras de reparación que fueren necesarias; todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran dar lugar en caso de no cumplimentarse las obligaciones contenidas en este artículo.

11.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

12.- Los materiales o efectos de cualquier clase que circunstancialmente queden depositados en la Vía Pública, habiendo sido autorizado, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán de noche la instalación de alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

Artículo 115.-

1. Las obras con fachada a la vía pública deben estar protegidas por un vallado rígido de 2 metros de altura.

2. La separación de la valla a la línea de fachada será de 1,50 m. y estará balizada por luces rojas en sus esquinas.

3. Cuando el ancho de la acera no permita esta separación, se podrá autorizar la ocupación total de la acera, fijándose por la Policía Local las condiciones para la protección de los peatones.

Artículo 116.-

Cuando el aprovechamiento se refiera a zanjas o calicatas, se observará sin perjuicio de lo anterior lo siguiente:

1.-

- Si la zanja se realiza en aceras pavimentadas o no pavimentadas.
- Si es en calzadas asfaltadas o no asfaltadas.
- Dimensiones de las mismas.
- Sistema de protección propuesto de la misma y señalizaciones de peligro.
- Tiempo que permanecerá abierta la misma.
- Propuesta de modificaciones del tráfico en la zona, en caso necesario, señalizaciones a adoptar.
- Descripción del relleno y/o vaciado y reposición de la zanja.

2.- El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarlo el titular de la Licencia, siguiendo las instrucciones que sobre el particular se le establezcan en la Licencia que le habilite a realizar el aprovechamiento.



3.- Si realizadas las operaciones señaladas en el apartado anterior, los técnicos municipales estimaran que las obras no se han realizado correctamente, se podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, para lo cual, se formulará un presupuesto por la Oficina Técnica Municipal que, previa aprobación, se notificará al interesado para que pueda formular las alegaciones o sugerencias oportunas, y cuyos gastos correrán por cuenta del titular de la Licencia.

4.- Sin perjuicio de la excepción de tasas que se prevé en la Ordenanza Fiscal que regula este aprovechamiento para el Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inherentemente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, si vendrán obligados a proveerse de Licencia, conforme establece la presente Ordenanza.

Artículo 117.-

1.- Cuando la ocupación se refiera a casetas de obras o de cualquier otra índole, la ocupación de Vía Pública se deberá realizar de forma tal, que se deje el espacio necesario para garantizar el tráfico peatonal.

Se deberá aportar para su solicitud:

- a).- Instancia al efecto.
- b).- Fotocopia del D.N.I. del solicitante
- b).- Plano de situación con ubicación exacta.-
- c) Justificante de ingreso de 1.000 € en concepto de fianza.-
- d) Fotocopia de la Licencia Municipal de Obras, en su caso.
- e) Cualquier otro documento que se considere necesario por parte de la Oficina Técnica Municipal

2.- La recuperación del terreno por parte del Ayuntamiento por la razón que fuere, no dará lugar a indemnización o derecho alguno por el uso del mismo.

3.- Queda terminantemente prohibido efectuar obra alguna en la zona de ocupación de la vía pública, debiendo volver el espacio ocupado a su estado habitual una vez terminada la ocupación.

En caso de desperfectos producidos por la instalación y/o la no adecuación de la zona a supuestas obras que pudieran haberse efectuado por la administración municipal durante la ocupación, los gastos de reparación y/o adecuación, correrán a cargo del titular de la ocupación, para lo cual se efectuará el depósito de una fianza de 1.000 € que será devuelta, previa petición, cuando por los servicios técnicos municipales o la inspección de vía pública se informe del buen estado de la zona ocupada.

TÍTULO XIII. - MESAS Y SILLAS

Artículo 118.-

1. Estas ordenanzas no serán de aplicación en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán en su caso por las condiciones que se fijan en la licencia de apertura de la actividad.

2. La instalación de mesas y sillas en las vías públicas, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que implica la utilización privativa de un espacio público, por lo que su utilización deberá atender a criterios de compatibilización entre uso privado y público, prevaleciendo el interés general ciudadano.

3. Las solicitudes para este tipo de ocupación, se concederán siempre en precario i sin perjuicio de terceros y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas si fuere necesario, tendrán el siguiente carácter:



- a) TIPO ANUAL: Cuyo plazo o vigencia de la licencia es el del año natural.
- b) TIPO TEMPORAL: Para períodos inferiores al año, normalmente el estival.
- c) TIPO OCASIONAL: Cuando exista un evento, festividad o acontecimiento...

Deberán ser solicitados en los plazos que para tal fin indica el Ayuntamiento y que es:

- a) TIPO ANUAL: del 1 al 31 de Enero de cada año
- b) TIPO TEMPORAL: del 15 de Febrero al 15 de Marzo de cada año.
- c) TIPO OCASIONAL: Cuando exista la necesidad

4. Sea cual fuere el tipo de ocupación, deberá renovarse con cada año natural.

5. Los titulares de estos tipos de licencia, vienen obligados a exhibirlas durante toda su vigencia en los respectivos establecimientos.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros bajo ningún título o concepto.

7. En los casos de enajenación o traspaso de establecimientos, industrias y similares, habrá de tramitarse el correspondiente cambio de titularidad antes del plazo de tres meses desde que se produzca. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 119.-

No se concederá autorización para ocupar la vía pública con mesas y sillas en superficie superior a la del propio establecimiento, debiendo la terraza estar situada de forma frontal a cualquiera de los laterales del establecimiento sin intermediación de otro tipo de actividad. Tampoco se permitirá la ocupación de las fachadas contiguas a los establecimientos, excepto que por los interesados se aporte autorización de los vecinos colindantes, y siempre que la superficie ocupada de la vía pública no sea superior a la del establecimiento, todo ello previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Artículo 120.-

No se permitirá obstaculizar con los elementos que se regulan en este capítulo las entradas a viviendas, bocas de riego, salidas de emergencia, paradas de transporte público, aparatos de registro y control de tráfico, vados permanentes autorizados de paso de vehículos, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.

De la misma manera que se prohíbe, con carácter general la ocupación con mesas y sillas en zonas ajardinadas y/o peatonales, si bien con carácter excepcional y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto.

Artículo 121.-

En virtud de las notas de inalterabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá libertad para conceder o denegar los permisos teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.



Artículo 122.-

En las autorizaciones que, en su caso, se otorguen, se expresarán la superficie cuya ocupación se permita y el plazo de vigencia, debiendo indicar igualmente la obligación que tiene a dar de baja el aprovechamiento para que no se le sigan practicando liquidaciones.

Artículo 123.-

No se otorgarán permiso de ocupación de vía pública a los establecimientos que tengan basada su actividad en la utilización de música, en previsión de no restar efectividad a las medidas correctoras que para tal actividad tienen impuestas dichos establecimientos. Salvo que se garantice, fehacientemente, una separación física real de ambos espacios o de ambas actividades (música en el interior del local, terraza sin música en la vía pública).

Artículo 124.-

Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones, pudiendo ser resueltas por causas de fuerza mayor o interés público apreciado por el Ayuntamiento, cuando el interesado, de algún modo, se exceda de la ocupación autorizada o cuando sea aconsejable a juicio del Ayuntamiento con motivo de denuncias, molestias, obras o cualquier otra causa.

Artículo 125.-

Las personas autorizadas para ocupar la vía pública quedarán obligadas al exacto cumplimiento de las limitaciones que se contenga en la autorización que se le expida a tal efecto, así como a mantener en perfecto estado de limpieza y decoro las instalaciones, la superficie concedida y sus alrededores, así como a garantizar siempre el paso peatonal.

Artículo 126.-

El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto en cualquier momento la autorización o permiso concedido sobre bienes de dominio público, o limitarla o reducirla, si existieren causas que lo hagan aconsejable a juicio de la Concejalía de Vía Pública, sin que por ello, quepa a los interesados derecho a indemnización o compensación alguna distinta del reintegro de la parte proporcional del precio público correspondiente al período no disfrutado.

Asimismo el Ayuntamiento, en atención al carácter de discrecionalidad inherente a estas autorizaciones, podrá dejar sin efecto las mismas cuando se produjere cualquier acto que contraviniese lo preceptuado en esta Ordenanza. Ello sin derecho a indemnización alguna por parte de los interesados.

Artículo 127.-

El Ayuntamiento, a los efectos de conseguir mejorar la imagen del Municipio y evitar la degradación del entorno por este tipo de instalaciones, propondrá el diseño, tipo etc. de estas instalaciones reservándose el derecho de establecer, a través del Área de Vía Pública, el tipo de elementos (Mesas y Sillas), así como color, materiales, etc., a instalar por los titulares de este tipo de Licencia.

Artículo 128.-

No obstante, lo establecido en el apartado anterior, queda expresamente prohibida la utilización de aquellas mesas y sillas totalmente metálicas, que en las operaciones de montaje, recogida y uso de las mismas, puedan generar ruidos molestos al vecindario, y aquellas que por su estado de deterioro no sean acordes al ornato público.



Artículo 129.-

Una vez terminada la jornada de trabajo, el titular de la licencia queda obligado a retirar de la vía pública las mesas y sillas debiéndolas almacenar en el interior de su establecimiento, quedando expresamente prohibido que las mismas permanezcan almacenadas en la vía pública, así mismo, deberá proceder a la limpieza y adecentamiento del espacio público ocupado

Artículo 130.-

1. El mobiliario que pretenda instalarse en la terraza, deberán ser homologados y autorizados por el Ayuntamiento, el pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, al igual que las mamparas, jardineras, etc. (autorizadas) que pudieran instalarse como elemento delimitador de la misma.

2. La estancia en las terrazas, adoptándose las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa acústica, finalizará a las 11:30 horas los días laborables, ampliándolo a las 01:00 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos. Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre el horario de cierre se amplía a las 01:30 horas los días laborales y las 02:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos, pudiendo el Ayuntamiento, de forma motivada podrá anticipar de forma general o particular el citado horario.

TÍTULO XIV.-TOLDOS, BARANDILLAS, CERRAMIENTOS, TARIMAS, VOLADIZOS Y

PARASOLES

Artículo 131.-

1. En la concesión de autorizaciones para la instalación de toldos, barandillas, cerramientos, tarimas, voladizos, parasoles y cierres deberán tenerse en cuenta las siguientes normas técnicas:

2.- Preferentemente, los toldos que se autorizarán serán aquellos de brazos extensibles adosados a las fachadas de los establecimientos, con el límite máximo de 3 m. , dejando libre como mínimo una altura de 2,50 m. a la rasante de la acera. Queda por tanto, inicialmente prohibidas las instalaciones de toldos fijos y/o anclados.

3.. En ningún caso se permitirán toldos o instalaciones semejantes en zonas de aparcamientos, tráfico rodado, jardines y espacios verdes.

4.-Las instalaciones fijas sólo podrán construirse en los casos en que el Ayuntamiento expresamente lo autorice, y en tales casos, dichas instalaciones tendrán un carácter provisional y deberán realizarse con elementos constructivos y cubriciones muy ligeros y sin que en ningún caso se interrumpa físicamente la circulación peatonal.

5.- Con independencia de la clase de cerramiento que se pretenda instalar, deberá quedar para el paso peatonal como mínimo el 50% de la acera que en ningún caso podrá ser inferior a 2 m., salvando los alcorques o cualquier elemento de mobiliario urbano tales como bancos, farolas, cabinas telefónicas, etc.

6.- La instalación de tarimas será obligatoria en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamientos en colindancia con el tráfico rodado. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo. Deberán estar balizadas con barandilla de protección peatonal, construida con materiales ignífugos y permitir su limpieza diaria, tanto de la misma tarima cómo de la superficie donde se asienta.



Artículo 132.-

1.- Quienes estén interesados en realizar alguna instalación de las contempladas deberán solicitarlo, con tres meses, al menos, de antelación a la fecha en que deseen colocar los elementos de que se trate, mediante instancia en la que detallarán los datos particulares del solicitante la ubicación y titularidad del establecimiento y el tipo de instalación que desea instalar.

2.- Con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI del interesado

b) Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento.

c) Memoria explicativa de la instalación, tipo, diseño y color, plano de situación, con indicación del ancho de acera, instalaciones existentes en la misma, arbolado y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que pueda tener incidencia en el otorgamiento de la autorización

d) Seguro de responsabilidad civil y daños a terceros por un valor que se fijará en función del coste del proyecto y que deberá mantenerse vigente durante el plazo de vigencia de la licencia y sin cuyo requisito no podrá ser tramitada

3.- Las solicitudes debidamente documentadas, serán informadas por los Servicios Técnicos Municipales, respecto a las características, dimensiones, ornato y situación de la instalación y a los problemas que se podrían originar en cuanto a la vialidad, seguridad, tráfico, incomodidad o cualquier otro que pudiera sobrevenir a consecuencia de la autorización. También podrán efectuarse las comprobaciones pertinentes y requerir del interesado los datos y documentos complementarios que se juzguen de interés.

4.- Siendo los bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles, el Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto en cualquier momento la autorización o permiso concedido, limitarla o reducirla, si existieren causas que lo hicieren aconsejable a juicio de la Alcaldía o su Delegado, sin que, por ello, los interesados tengan derecho a indemnización o compensación alguna distinta al reintegro de la parte proporcional del precio correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 133.-

1. No se concederá autorización para colocar toldos, barandillas, cerramientos, tarimas, voladizos, parasoles y/o cierres de ningún tipo a establecimientos que no acrediten poseer licencia de apertura.

2. Las autorizaciones, en todo caso, se concederán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones y pudiendo ser resueltas, en razón al carácter precario de las mismas derivado de la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, cuando por cualquier causa convenga eliminar alguna instalación, o si el titular ocupase mayor superficie que la autorizada o instalase un toldo de tipo distinto al autorizado.

Artículo 134.-

1.- Quienes ocupen la vía pública con toldos, barandillas, cerramientos, tarimas, voladizos, parasoles y cierres deberán tener presente que los mismos deberán mantenerse permanentemente en perfecto estado de decoro y limpieza, de tal suerte que las instalaciones no desentonen del entorno y contribuyan, si fuera posible, a embellecer el lugar.

2.- Igualmente, las instalaciones se harán adoptando las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidente, de los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación, debiéndose evitar estas instalaciones en aquellos lugares que sirvan de acceso a huecos (balcones, etc.) de viviendas superiores y/o donde se puedan producir desprendimientos que pongan en peligro la integridad de las mismas.



3.- Deberá comunicarse al Ayuntamiento, al menos con tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos.

Artículo 135.-

En ningún caso la autorización para la instalación de toldos, barandillas, cerramientos, tarimas, voladizos, parasoles y cierres generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público, ni presupondrá el tácito reconocimiento del permiso para la colocación de mesas, sillas y/o otros elementos en la zona ocupada por el toldo.

TÍTULO XV. – VADOS

Artículo 136.-

1.- Se entiende por vado en la vía pública, la concesión de autorizaciones del aprovechamiento de entrada y salida de vehículos a través de las aceras y el tránsito por vías peatonales para acceder a garajes, aparcamientos, actividades industriales o locales con reserva de espacio.

2.- Estas autorizaciones tienen carácter discrecional y restrictivos y sin perjuicio de terceros, no crea derecho subjetivo a favor del beneficiario, pudiendo ser revocada en cualquier momento por razones de interés público o urbanístico. Igualmente podrá ser suspendida la autorización en actos o celebraciones programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

3.- Las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza se concederán a las personas físicas, jurídicas o comunidades de propietarios que figuren como titulares de los garajes, aparcamientos, gasolineras, locales, obras o por circunstancias especiales de tipo personal. La concesión de esta licencia dará lugar al devengo de la correspondiente tasa.

Artículo 137.-

Los vados permiten la entrada y salida de vehículos a los garajes las 24 horas del día.

Excepcionalmente podrá concederse autorización de vado permanente para aquellos locales en los que se ejerza una actividad comercial o de servicios, cuando la índole de las mismas justifique tener el acceso libre y permanente y siempre y cuando en la licencia de apertura o instalación se contemple la entrada o salida de vehículos. La concesión de este tipo de autorización será discrecional, previo dictamen de la Comisión Técnica.

Artículo 138.-

Las autorizaciones de vado y paso de vehículos en calles peatonales permitirán la circulación del vehículo hasta aquellos garajes que estén situados en las mismas y su reserva de espacio será de 24 horas, durante toda la semana.

Artículo 139.-

Las condiciones establecidas para la autorización de los vados serán determinadas por los Servicios Técnicos Municipales, con carácter previo a la concesión de la oportuna autorización.

Artículo 140.-

Los discos de vado homologados deberán llevar troquelado el número de vado, y las placas concedidas deberán situarse en lugar y modo que sean visibles desde un vehículo y legibles desde la acera.



Artículo 141.-

Cuando la petición de reserva de espacio se deba a motivos de seguridad, o para carga y descarga de mercancías, se hará constar tales extremos, en la propia petición, expresando en la misma los metros lineales que pretenden reservar y la exacta ubicación de la zona de reserva.

Artículo 142.-

La posesión de un disco de vado homologado facultará la posibilidad de que el servicio municipal de grúa pueda retirar los vehículos que hagan caso omiso a tal señalización, estacionando frente a locales amparados por la señal homologada, o en zonas reservadas, no respetando en consecuencia la prohibición de hacerlo, y todo ello con independencia de la tramitación de la correspondiente denuncia por infracción a las normas de tráfico.

Artículo 143.-

El titular del vado vendrá obligado a:

- La conservación del pavimento y del disco señalizador.
- Tener pintado el bordillo del vado en pintura reflectante amarilla.
- Ejecutar por su cuenta y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le exija el Ayuntamiento para la autorización del vado.

Artículo 144.-

La petición para la concesión de Vado Permanente deberá efectuarse en instancia elaborada al respecto por la Concejalía de Vía Pública, presentándola en el Registro General de Entrada de Documentos del Ayuntamiento, aportando fotocopia del D.N.I. del titular solicitante, plano de situación con señalización exacta de la ubicación donde se pretenda disfrutar del Vado permanente, indicación de las medidas exactas de la puerta de acceso a la propiedad y fotografía de la misma, así como documento donde conste la titularidad del inmueble para el que se solicita el Vado.

TÍTULO XVI – OCUPACIÓN DE CALZADA

Artículo 145.-

La reserva de espacio de la vía pública, tanto la de estacionamiento como la ocupación de carril de circulación o cierre al tráfico rodado (corte de calle), requiere autorización municipal. Las señales de reserva de espacio se deberán colocar, como mínimo, con 24 horas de antelación, debiendo ser solicitadas, cómo mínimo, con 10 días de antelación ante la Policía Local.

TÍTULO XVII – INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 146.-

1.- El ejercicio de actividades comerciales o industriales en la vía pública podrán desarrollarse a través del otorgamiento de autorización para los siguientes tipos de instalaciones:

- Quioscos fijos: para la venta de prensa, revistas, helados y chucherías.
- Quioscos de temporada: para la venta de helados y chucherías.
- Actividades circunstanciales
- Otro tipo de Quioscos
- Aparatos automáticos



2.- Se considerarán quioscos las instalaciones cerradas con materiales duraderos, instalados en un emplazamiento determinado durante la vigencia de la concesión.

3.- Tendrán la calificación de actividades circunstanciales las que se autoricen para plazo no superior a cuarenta y cinco días, sin posibilidad de prórroga. Se concederán previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

4.- Se estiman aparatos automáticos aquellas instalaciones para cuyo funcionamiento o actividad no se exija la presencia de persona encargada de ellas, tales como básculas, telescopios, máquinas de venta de tabaco, de chucherías, atracciones infantiles.... etc. Se concederán previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

6.- Las instalaciones en zonas marítimo-terrestres se adecuarán a lo dispuesto por la Demarcación de Costas Andalucía-Mediterráneo, y serán gestionadas en este Ayuntamiento por el Area de Medio Ambiente

Artículo 147.-

1.- Las concesiones y licencias que se otorguen para estos aprovechamientos no supondrán derecho alguno de propiedad sobre la parcela concedida; se referirán exclusivamente a la ocupación de la vía pública o terrenos de uso común, sin perjuicio de las demás autorizaciones y requisitos exigibles por otras autorizaciones u organismos competentes.

2.- Serán de cuenta de los autorizados igualmente, cuantas instalaciones, servicios suministros, etcétera, sean necesarios para el funcionamiento de aquéllas, sin que quepa indemnización o resarcimiento alguno por causa de la imposibilidad de obtenerlos.

3.- Las concesiones y licencias tendrán la vigencia que determine el Ayuntamiento, si bien, con excepción de los quioscos permanentes, ninguna autorización tendrá vigencia superior a un año.

4.- Todas las concesiones y autorizaciones tendrán carácter discrecional y podrán ser revocadas por el órgano municipal que las otorgó cuando lo considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron.

5.- Igualmente podrá decretarse la caducidad de las concesiones y licencias cuando, por razón de reformas urbanas, obras en la vía pública o en los servicios, tráfico u otras causas de interés público, convengan a la realización de las mismas. Por dichas causas podrá establecerse igualmente el cambio de emplazamiento de las instalaciones o la suspensión temporal de las concesiones o licencias.

6.- En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, el autorizado no tendrá derecho a indemnización o resarcimiento alguno por los perjuicios o daños que pudieran irrogarsele. Asimismo, en caso de traslado, éste lo efectuará el concesionario a su costa.

Artículo 148.-

1.- Las concesiones y licencias se otorgarán mediante licitación o a petición de los interesados.

2. Se otorgarán mediante licitación, con sujeción a los pliegos de condiciones que se establezcan en cada caso, las concesiones para quioscos permanentes.

3. Las demás concesiones y licencias, se otorgarán directamente por el Concejal Delegado de Vía Pública, a petición de las personas o entidades interesadas, a propuesta de la Comisión Técnica de Vía Pública, la cual tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) Interés de la actividad en el lugar o sector de su emplazamiento.
- b) Años de residencia del solicitante en Rincón de la Victoria
- c) Situación familiar y medios económicos del solicitante.



- d) Circunstancias físicas del peticionario.
- e) Anterior ejercicio de la actividad por el solicitante.

4. Si existiese respecto de estas licencias mayor número de peticionarios que licencias a otorgar, sorteo para la adjudicación de éstas.

5. Las licencias y concesiones serán personales e intransferibles, salvo por causa de fallecimiento del titular y exclusivamente a favor de su cónyuge o de persona con la que mantenga relación equivalente o de los hijos que convivieran con él, y siempre previa autorización municipal.

Artículo 149.-

Las concesiones y licencias caducarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación del periodo de vigencia.
- b) Renuncia del interesado o abandono de las instalaciones.
- c) Sanción impuesta a consecuencia de faltas muy graves que infrinjan esta Ordenanza u otras disposiciones aplicables.
- d) Cesión o traspaso, excepto en los casos previstos en esta Ordenanza.
- e) Falta de pago de las tasas o canon establecidos dentro de los plazos que se señalen.
- f) Resolución municipal decretando la caducidad.

Artículo 150.-

1. Son obligaciones de los concesionarios y titulares de licencia:

- a) Estar dados de alta y al corriente de los tributos exigibles en virtud de la actividad que ejerzan.
- b) Estar al corriente de pago de las tasas y precios públicos municipales derivados del uso o aprovechamiento de los terrenos públicos.
- c) Ejercer la actividad o vender exclusivamente los productos o géneros para los que hayan sido autorizados.
- d) Si hubiesen de utilizar pesas o medidas, tenerlas debidamente legalizadas, debiendo ser necesariamente del sistema decimal.
- e) Observar las normas sanitarias que establezcan las disposiciones vigentes.
- f) Cumplir cuantas obligaciones impongan las disposiciones aplicables por razón de la actividad que ejerzan.
- g) Mantener las instalaciones, puestos de venta, etc., en las debidas condiciones de seguridad, higiene, conservación, estética y limpieza, así como limpios de residuos y desperdicios los emplazamientos, y reparar los desperfectos ocasionados en la vía pública e instalaciones, tanto durante el aprovechamiento como al finalizar el mismo.
- h) Mantener abierta la instalación diariamente.
- i) Tener a disposición y exhibir a los agentes municipales, cuando le requieran para ello, el documento en que se otorgue la concesión o licencia, así como los que acrediten el cumplimiento de las obligaciones indicadas en la presente, así como, en el caso de actividad de venta, los justificantes o facturas de procedencia de los artículos.



j) Explotar el la instalación personalmente y no cederlo a terceros. En caso de enfermedad del titular de la licencia, la actividad a que se destine el quiosco podrá ser ejercida por familiares de hasta el primer grado exclusivamente, cónyuge e hijos.

QUIOSCOS PERMANENTES

Artículo 151.-

1.- Tratándose de quioscos permanentes, la vigencia de estas concesiones no excederán de 25 años, pudiendo el Ayuntamiento establecer fechas de caducidad común para todos ellos.

2.- El Ayuntamiento establecerá las características de construcción y estéticas a que hayan de ajustarse, o dejarlas al criterio de los proponentes para su estimación en el baremo de la licitación correspondiente.

Artículo 152.-

En la adjudicación de este tipo de quioscos se tendrá en cuenta el siguiente baremo:

- 1ª)** Minusvalía del interesado no inferior al 33% ni superior al 55% que no impida obtener empleo adecuado, acreditándolo con los informes y certificaciones pertinentes **8 puntos.**
- 2ª)** Pensionistas de invalidez acreditada **4 puntos.**
- 3ª)** Minusvalía de algún familiar en grado directo del solicitante **4 puntos.**
- 4ª)** Por no contar el interesado o su cónyuge con ingreso alguno acreditado con certificación del INSS, del INEM y de la Delegación de Hacienda de carecer de Bienes. **6 puntos.**
- 5ª)** Por ser los ingresos de la unidad familiar iguales o inferiores al salario mínimo profesional, acreditado con los pertinentes documentos referidos a todos los miembros que integren la unidad y sean mayores de 18 años. **2 puntos.**

QUIOSCOS DE TEMPORADA

Artículo 153.-

Por los Servicios Técnicos del Area se procederá anualmente y con suficiente antelación, a señalar en planos las posibles ubicaciones de quioscos., y se relacionarán en lista única.

No se permitirá instalar ningún quiosco en lugar no previsto planos.

No se autorizará la instalación de neveras u otro tipo de instalación, fuera del quiosco .

Podrá autorizarse, a costa del interesado, el desplazamiento del quiosco del lugar previsto, cuando razones técnicas, denuncias de vecinos o establecimientos frente a los que se ubicaren, lo hagan aconsejable. Si no fuera posible o conveniente el desplazamiento, podrá dejarse dicha autorización sin efecto.



Artículo 154.-

El plazo de explotación será, salvo que por el Ayuntamiento se dispusiere otro, desde el día 1 del mes en que comience la Semana Santa hasta el 30 de Septiembre de cada año, si bien, dada la naturaleza de la ocupación, los permisos se concederán en precario, pudiendo la Alcaldía revocarlos por razones de tráfico, urbanismo, obras, o cualquier otro motivo, sin que, en estos casos, quede otro derecho a los interesados que ser reintegrados en la parte proporcional del precio público que hubieren satisfecho en función del período de explotación no disfrutado.

Artículo 155.-

Los interesados en explotar quioscos de temporada deberán solicitarlo por escrito en el plazo fijado para tal fin y que es el mes de Febrero.

En la solicitud se indicará y se aportará:

- Nombre y apellidos
- Fotocopia del D.N.I. ,
- Certificado de Empadronamiento Familiar en Rincón de la Victoria
- Domicilio
- Teléfono
- Plano de situación del quiosco al que se opta
- Pequeña memoria de las circunstancias personales, tales como minusvalía, situación económica, antigüedad en el lugar, etc..

La falsedad de alguno de los datos podrá ser causa de anulación de la autorización que, se hubiere otorgado, sin perjuicio de las demás consecuencias que procedan en derecho.

No se podrá adjudicar más de una autorización a una misma persona ni a una misma unidad familiar.

Si, por error, se concediera más de una autorización a una misma persona o unidad familiar, los interesados deberán comunicarlo por escrito en plazo de los dos días hábiles siguientes de recibir la notificación y siempre antes de efectuar instalación alguna a fin de que dicho error pueda corregirse anulándose la autorización menos interesante para los interesados.

En otro caso de que el error no sea comunicado a la administración municipal, se dejarían sin efecto el permiso o permisos, sin derecho a reclamación alguna.

OTRO TIPO DE QUIOSCOS

Artículo 156.-

Las licencias para otro tipo de Quioscos se concederán discrecionalmente por la Alcaldía, o persona en quien delegue previa petición de los interesados y a propuesta de la Comisión Técnica.

La calificación de estos aprovechamientos se hará exclusivamente en atención a la actividad o venta de que se trata y cuya vigencia no excederá de un período de dos meses.

ACTIVIDADES CIRCUNSTANCIALES

Artículo 157.-

1.- Las licencias para actividades circunstanciales se concederá discrecionalmente por la Alcaldía, o persona en quien delegue previa petición de los interesados y a propuesta de la Comisión Técnica.

2.- El ejercicio de la fotografía callejera solamente podrá ser autorizado en favor de industriales que se hallen censados en Rincón de la Victoria, desarrollando la actividad como



fotógrafos ambulantes ejerciéndola personalmente, con entera libertad y sin limitación de emplazamientos o zonas urbanas de ningún tipo.

TÍTULO XVIII.- MERCADILLOS

Artículo 158.-

Se califica como mercadillos, las agrupaciones de puestos en la vía pública u otros terrenos municipales para venta de cualquier clase de artículos.

Artículo 159.-

Se establece la siguiente clasificación de mercadillos:

- a) **Mercadillos Ordinarios.**
- b) **Mercadillo de Antigüedades y Segunda Mano.**
- c) **Mercadillo de Navidad.**
- d) **Mercadillo Nocturno de Verano.**
- e) **Mercadillo Fin de Semana.**

CAPÍTULO I.- MERCADILLO ORDINARIO. LA CALA DEL MORAL – RINCÓN DE LA VICTORIA

Artículo 160.-

El Mercadillo Ordinario se celebrará los miércoles de cada semana en Rincón de la Victoria y los viernes de cada semana en La Cala del Moral, siendo objetos de venta:

- Productos vegetales, legumbres, frutos secos, frutas, legumbres frescas y hortalizas.
- Tejidos, retales, ropas hechas, ropa ordinaria, mantas, hilos y labores de estilos locales.
- Pieles curtidas para prendas de vestir, guarnicionería y semejantes, calzados.
- Perfumería, jabón, lejía, velas, ceras y artículos de limpieza.
- Libros nuevos y usados, estampas con o sin marco y postales.
- Porcelana, loza fina, loza ordinaria, cacharros de barro cocido, cristal, vidrio.
- Ferretería, cuchillería, hojalatería, latonería, celonería, calderería, damasquinado
- Relojes, platería, joyería, bisutería fina y ordinaria.
- Quincalla, juguetes y baratijas.

Artículo 161.-

La inspección sanitaria ordenará la retirada de todos los productos alimenticios que no tengan la garantía de origen, o que teniéndola ofrezca duda sobre su autenticidad o estado del producto, realizándose a costa del vendedor las comprobaciones pertinentes, o cualquier anomalía en su presentación, estado o contenido que contravenga las normas sanitarias.



Artículo 162.-

Por razones de interés municipal el Ayuntamiento podrá en todo momento prohibir la venta de cualquier artículo de lo autorizados.

Artículo 163.-

El horario de funcionamiento del Mercadillo Ordinario será desde las 07:00 h. hasta las 16:00 h., entendiéndose que a las 16:00 h. deben estar desmontados los puestos. Una vez pasadas las 09:30 h. serán cerrados los accesos al recinto y no se permitirá tráfico rodado ni la instalación de puesto alguno, bajo ningún concepto. El desmontaje de los puestos comenzará a las 14:30 h.

Artículo 164.-

En todo momento se seguirán las instrucciones de los Inspectores, quienes velarán por el fiel cumplimiento de esta Ordenanza, así como de cualquier otra norma tanto de carácter local, provincial, autonómica, nacional o europea que surgiera después de la aprobación de esta Ordenanza.

Artículo 165.-

El espacio ocupado no podrá exceder de 6 m. lineales, 2 m. de fondo y 3 m. de toldo.

Artículo 166.-

El número de puestos será de 145 en Rincón de la Victoria y de 65 La Cala del Moral. El Ayuntamiento se reserva la facultad de ampliar o restringir el número de puestos, así como conceder el número de puestos sociales que considere oportuno.

Artículo 167.-

Las personas físicas que pretendan vender en el Mercadillo de Rincón de la Victoria y/o de La Cala del Moral, deberán solicitarlo, durante el mes de Enero de cada año, en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, mediante una instancia en la que expresarán su petición.

Artículo 168.-

Las personas físicas que pretendan renovar su licencia de venta en el Mercadillo de Rincón de la Victoria y/o de La Cala del Moral, deberán solicitarlo, durante el mes de Enero de cada año, en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, aportando dos fotografías y mediante declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos necesarios que son:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. (declaración censal).
- Certificado de la S.S. de encontrarse dado de alta en el Régimen de Autónomos.
- Carnet de manipulador de alimentos (en su caso).
- Permiso de residencia y trabajo por cuenta propia para los no comunitarios..
- Carnet profesional de comerciante ambulante.
- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil en vigor.
- Libro de Familia.

Artículo 169.-

En el procedimiento a seguir para la tramitación de las solicitudes para el ejercicio de la venta en mercadillos se hará constar el tipo de mercancías objeto de venta.

Artículo 170.-

En la resolución por la que se otorgue la autorización se hará constar las siguientes condiciones:



Datos del Titular y carácter personal e intransferible del título concedido.
Artículos de venta autorizados,
Plazo para el que se otorga,
Emplazamiento
Dimensiones autorizadas.
Causas de caducidad y revocación de la licencia.

Artículo 171.-

El titular deberá tener expuesto y de forma visible para el público sus datos personales y la autorización municipal así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 172.-

Una vez concedida la titularidad de un puesto, ésta podrá ser retirada, sin necesidad de la apertura de procedimiento administrativo, si se produjesen tres faltas de asistencia consecutivas al mismo, o cinco en el cómputo total del año natural; no obstante, y por causas debidamente justificadas, podrán las mismas quedar subsanadas. No se computarán como faltas de asistencia, aquellas impuestas por las condiciones meteorológicas.

Artículo 173.-

El Ayuntamiento podrá otorgar permiso para la ausencia de los titulares de licencia, por un periodo de un mes al año, en concepto de vacaciones, cuando así lo soliciten los interesados, no computándose como falta esta ausencia en el puesto. Este tiempo podrá ser incrementado en el caso de inmigrantes, enfermedad o cuando concurran especiales circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 174.-

El permiso de ausencia del Mercadillo, no exime al titular de la licencia del pago de los derechos municipales.

Artículo 175.-

Durante el permiso de ausencia los puestos quedarán vacantes, no permitiéndose instalación a otros vendedores ni la ampliación de los puestos próximos o colindantes.

Artículo 176.-

La suspensión temporal del permiso o la suspensión definitiva, no da derecho a indemnización o compensación alguna ni a devolución de las tasas correspondientes, total o proporcionalmente al tiempo ejercido de venta.

Artículo 177.-

Serán obligaciones de los titulares de las licencias:

a) Cumplir todas aquellas disposiciones, normas, etc., dimanantes de la Junta de Andalucía, sobre Comercio Ambulante o normas que las sustituyan o complementen e, igualmente, acatar las órdenes que puedan recibir de los inspectores municipales para el cumplimiento de estas.

b) Estar personalmente al frente de la actividad, pudiendo ser ayudado por su cónyuge e hijos, no admitiéndose la figura del empleado.

c) Estar al corriente de pago de las tasas y precios públicos municipales, derivados del ejercicio de la actividad.

d) El montaje y desmontaje de los puestos en las horas señaladas, y el mantenimiento de aquellos en las debidas condiciones de seguridad y limpieza.



- e) Responder de los daños y perjuicios a terceros, pudiendo a tal efecto, fijarse una fianza dirigida a garantizar esta obligación.
- f) Exponer todos los artículos debidamente protegidos, con el precio de venta al público y el etiquetado visible, de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Entregar, a petición del interesado, factura de la compra.
- h) Estar en posesión de modelo oficial de hojas de reclamaciones y tenerlas a disposición de los consumidores que lo soliciten.
- i) Los puestos deberán tener en todo momento y en lugar bien visible la identificación que les será entregada
- j) Los productos comestibles deberán estar protegidos de forma y manera que el público no los pueda tocar.
- k) Deberán dejar totalmente limpio, a la terminación de la jornada de venta, el recinto del Mercadillo de papeles, cajas, restos de frutas y de cualquier otro tipo de residuo.
- l) Las personas que deseen cambiar de artículo y/o ampliar los mismos, deberán solicitarlo mediante instancia presentada en el registro General de Documentos del Ayuntamiento, aportando el nuevo documento de alta en Hacienda.

Artículo 178.-

Se prohíbe terminantemente:

- 1) La venta de carnes frescas o congeladas así como embutidos.
- 2) La venta de pescados, mariscos frescos o refrigerados, leches certificadas, leches pasterizadas, quesos frescos, requesón y nata, mantequilla, yogur, pastelería, bollería rellena, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas ahumadas, otras semiconservas, quedando prohibida igualmente la venta de huevos.
- 3) la venta de otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.
- 4) La venta de productos distintos de los autorizados.
- 5) La utilización de megafonía u otros elementos sonoros para realizar publicidad.
- 6) La tenencia de animales en los puestos, excepto perros guía debidamente documentados.
- 7) Extender las instalaciones fuera del espacio autorizado, aún existiendo espacio o el puesto contiguo esté vacante.
- 8) La instalación de puestos ni anclajes el día anterior al de la venta.
- 9) Instalar elementos que entorpezcan la colocación de los demás puestos o que puedan molestar o dificultar el tránsito peatonal y/o la entrada a viviendas o negocios.
- 10) Montar o desmontar fuera del horario fijado
- 11) La colocación de los artículos a menos de 50 cms del suelo, excepto aquellos que por su peso y volumen no lo permitan.



Artículo 179.-

Los titulares de los puestos, por el mero hecho de serlo, se someten plenamente a la presente normativa, así como a cuantas disposiciones o resoluciones sean de aplicación. El incumplimiento supondrá la baja definitiva del permiso de venta, previa incoación del expediente.

Artículo 180.-

El incumplimiento de estas Ordenanzas tendrá calificación de falta, clasificada cómo leve, grave y muy grave.

Son faltas leves:

- El incumplimiento del horario
- La falta de limpieza y ornato
- La venta de otros artículos a los anotados en el permiso
- La colocación de artículos en el suelo
- La colocación de artículos u objetos que sobresalgan del espacio señalado
- La ocupación de un espacio no autorizado
- Vocear, usar megafonía y otros elementos sonoros no autorizados
- No tener expuesto al público y a las autoridades la identificación municipal
- No tener expuestos los precios venta al público.

Son faltas graves:

- La reiteración o reincidencia por dos de las faltas leves
- Permitir que los menores de 16 años trabajen en el puesto
- Permitir el ejercicio de la venta a otras personas ajenas al permiso
- La venta de productos no autorizados.

Son faltas muy graves:

- La reiteración o reincidencia de las faltas graves
- El desacato y desconsideración a Inspectores y Autoridades
- La venta de objetos robados, falsificados o imitaciones ilegales
- La prestación, traspaso, alquiler y/o venta del puesto concedido.

Artículo 181.-

El Ayuntamiento se reserva el derecho de suspender la autorización para la venta cuando el titular del puesto:

- Proceda a la venta de productos comestibles, alimenticios y bebidas alcohólicas que no tengan los registros sanitarios correspondientes o que teniéndolos sean inexactos
- No pague las sanciones impuestas.
- Falsee de la documentación para la obtención del permiso.

Artículo 182.-

Las faltas leves se sancionarán con multa y suspensión del permiso de 1 a 6 meses.

Las faltas graves darán origen a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Las faltas muy graves se sancionarán con multa y suspensión definitiva del permiso de venta.



Artículo 183.-

El importe a abonar trimestralmente será fijado por la Ordenanza Municipal de Tasas, en función de los metros cuadrados de ocupación..

Artículo 184.-

El Ayuntamiento tendrá facultad para alterar y cambiar la zona de localización del Mercadillo, así como el número puestos, por las razones que considere, quedando obligados los comerciantes a trasladar su actividad al nuevo emplazamiento,

CAPÍTULO II.- MERCADO DE ANTIGÜEDADES

Artículo 185.-

El Mercado de Antigüedades tiene la consideración de mercado tradicional de objetos usados, y se solicitará puesto en el mismo durante el mes de Noviembre de cada año.

Artículo 186. -

Los titulares de los puestos, por el mero hecho de serlo, se someten plenamente a la presente normativa, así como a cuantas disposiciones o resoluciones sean de aplicación.

Artículo 187. -

El emplazamiento del Mercado será el que designe el Ayuntamiento al respecto, teniendo la facultad de variar dicho emplazamiento de forma provisional y/o definitiva cuando razones de utilidad pública o interés general así lo aconsejen, sin que en ningún caso, se genere derecho a indemnización de daños o perjuicios a los titulares de los puestos afectados.

Artículo 188.-

Podrán ser objeto de venta los artículos que por sus propias características son tradicionales en los distintos rastros, debiendo ser objetos usados, artesanales y antigüedades, entendiéndose por artesanal aquel artículo que siempre procede del trabajo manual del vendedor artesano, responsabilizándose los vendedores, en todo caso, de la procedencia lícita de los productos.

Artículo 189.-

Se establecen los siguientes artículos:

- Antigüedades
- Cuadros y pinturas
- Artículos coleccionables
- Relojería
- Libros y revistas
- Películas, vídeos, discos y similares
 - Herramientas
 - Muebles
 - Electrodomésticos
 - Maquinaria de pequeña entidad
- Juguetes
 - Cristal
 - Fotografía
 - Ropa



Artículo 190.-

Queda prohibida la venta de los siguientes artículos:

- Alimentos y bebidas
- Productos químicos
- Animales
- Artículos nuevos (sea cual sea su índole)

El Ayuntamiento se reserva la facultad de concretar, ampliar o restringir los productos que puedan ser objeto de venta.

Artículo 191.-

No se permitirán en el recinto del Mercado ni en sus inmediaciones ningún tipo de venta ambulante fuera de los puestos.

Artículo 192.-

a) Las dimensiones de los puestos será de 6 m. de fachada y 5 m. de fondo, quedando en fachada un espacio entre puesto y puesto de 0'50 m.

Se acepta hasta un máximo del 20% de los puestos, de un tamaño de fachada de 9 metros y 5 m. de fondo.

b) Los puestos y sus instalaciones serán desmontables, quedando prohibida la colocación de anclajes que puedan dañar el pavimento, o sujeto o apoyado en árboles, postes, farolas, muros, verjas u otras instalaciones existentes en el recinto.

c) La Alcaldía o persona en quien delegue, cuando lo juzgue oportuno, podrá disponer un modelo específico de puesto uniforme para todo el Mercado, debiendo los titulares adaptarse al mismo.

d) La ordenación del espacio, así como las vías de tránsito peatonal será el determinado por el Ayuntamiento, la Policía Local o la Inspección del Mercado.

Artículo 193.-

a) Los días de celebración del Mercado serán los domingos de cada semana.

b) El horario de venta será de las 10:00 a las 15:00 horas. La instalación de los puestos y descarga de mercancías se realizará entre las 08:00 y las 09:45 horas, prohibiéndose a partir de esta hora efectuar tales operaciones.

c) La retirada de mercancías y desmonte de las instalaciones se realizarán hasta las 16:00 horas, en cuyo momento la zona deberá quedar expedita, siendo obligación de los titulares dejar el espacio ocupado y sus inmediaciones en perfectas condiciones de limpieza, con retirada de embalajes y residuos de cualquier tipo.

d) El acceso de vehículos al recinto queda totalmente prohibido. Se reservará para el montaje y descarga de mercancías, así como para el de desmontaje de los puestos la zona de aparcamiento en el viario más próxima al recinto del rastro para facilitar estas labores.

En el caso que la ubicación del Mercado lo permita, los vehículos de los vendedores podrán colocarse en la zona interior de los 6 metros de fachada y el puesto.



e) Todos los puestos deberán tener expuesto en forma visible para el público los datos personales de su titular y el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 194.-

Todos los residuos, embalajes, envoltorios y basuras de cualquier tipo que se generen deberán depositarse en los contenedores que se dispondrán al efecto.

Artículo 195.-

La venta en el Mercado podrá ejercerse por toda persona física dedicada a la actividad de comercio al por menor, y que reúna los requisitos exigidos por esta Ordenanza y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 196.-

El número de puestos vendrá condicionado por el lugar destinado para la instalación, no contemplándose en este Mercado puesto social alguno.

Artículo 197.-

No se podrá ser titular de más de una autorización.

Artículo 198.-

La solicitud de puestos se formulará, según modelo proporcionado por este Ayuntamiento, aportando dos fotografías y mediante declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos necesarios que son:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. (declaración censal).
- Certificado de la S.S. de encontrarse dado de alta en el Régimen de Autónomos.
- Carnet de manipulador de alimentos (en su caso).
- Permiso de residencia y trabajo por cuenta propia para los no comunitarios..
- Carnet profesional de comerciante ambulante.
- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil en vigor.
- Libro de Familia.

Artículo 199.-

Todas las licencias serán personales e intransferibles.

Artículo 200.-

a) Los titulares de los puestos tienen la obligación de ejercer la venta todos los días en que se celebre el Mercado, estando al frente de la actividad, admitiéndose la figura del empleado, siempre que el titular esté presente en el puesto.

b) El titular del puesto deberá comunicar al Ayuntamiento el disfrute de vacaciones, con expresión del período que desee disfrutar. La ausencia en la actividad no superará el mes de duración.

c) La ausencia del titular por causas de fuerza mayor, por más de un día, deberá acreditarse ante el Ayuntamiento.

d) Los puestos que no sean ocupados quedarán vacantes, no permitiéndose instalación a otros vendedores ni la ampliación de los puestos próximos o colindantes.

Artículo 201.-



Serán obligaciones de los titulares:

- a) Cumplir las presentes normas y cuantas disposiciones y órdenes les afecten, tanto referidas a las instalaciones como a los productos que vendan, así como acatar las disposiciones del Ayuntamiento, de la Policía Local y de la Inspección del Mercado.
- b) Ejercer personalmente la actividad, no admitiéndose la figura del empleado.
- c) Cumplir la normativa vigente para este tipo de ventas.
- e) Estar al corriente del pago de sus obligaciones fiscales.
- f) Estar al corriente de pago de las tasas y precios públicos municipales derivados de su actividad en el Mercado.
- g) Tener a disposición y exhibir cuando fueran requeridos cualquier tipo de documento relacionado con la actividad que desempeña.
- h) Tener en lugar visible su acreditación como titular.
- i) El montaje y desmontaje de los puestos, retirada de mercancías y residuos, y el mantenimiento de aquellos en las debidas condiciones de seguridad y limpieza.
- j) Responder de los daños y perjuicios que puedan originarse con las instalaciones y elementos de su pertenencia.

Artículo 202.-

Además de las contenidas en las anteriores normas, se prohíbe en el recinto del Mercado:

- a) Vender productos distintos de los autorizados.
- b) Producir ruidos, proferir voces o gritos y el uso de altavoces.
- c) La tenencia de animales.
- d) Extender instalaciones o artículos fuera de los límites del puesto.
- e) Instalar elementos que entorpezcan la colocación de los demás puestos o que puedan molestar o dificultar el tránsito por el recinto.
- f) Encender fuego.
- g) Alterar el orden público.

Artículo 203.-

a) Los vendedores autorizados deberán pagar una tasa por ocupación de puesto. Esta tasa se abonará anualmente al Ayuntamiento o entidad que este designe.

b) El importe de la tasa será la contemplada en la Ordenanza Fiscal correspondiente a la venta ambulante, para los demás Mercadillos Municipales.

Artículo 204.-

Son causas por las que el Ayuntamiento, sin aviso previo, podrá declarar caducada y revocar las autorizaciones las siguientes:



- 1.- Fallecimiento, invalidez permanente o jubilación del titular.
- 2.- El incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones necesarias para poder ostentar la autorización, sea cual sea el motivo.
- 3.- La falta de asistencia al Mercado en los términos establecidos.
- 4.- La falta o demora en el pago de dos o más recibos de la tasa correspondiente al aprovechamiento del puesto debidamente notificado.
- 5.- El reiterado incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene del puesto.
- 6.- Tener empleados que suplan al titular.

Artículo 205.-

Serán faltas leves:

- a) Desobediencia a los Agentes de la Policía Local y a la Inspección del Mercado.
- b) Incumplimiento de obligaciones y/o realizar actuaciones prohibidas cuando no constituyan infracción grave o muy grave y no afecten gravemente al desenvolvimiento del Mercado.

Serán faltas graves:

- a) La comisión de dos faltas leves dentro del mismo trimestre.
- b) Infracción de las prohibiciones expresadas en el artículo 19.
- c) La circulación de vehículos fuera del horario autorizado o con peso mayor del permitido.
- d) Falta de respeto a los agentes de la Policía Local y/o a la Inspección del Mercado
- e) Abandonar en el puesto o sus inmediaciones, tras la retirada del mismo, residuos, embalajes y otros elementos, y/o, en general, no dejarlos en perfectas condiciones de limpieza.

Serán faltas muy graves:

- a) Incurrir en dos faltas graves dentro del mismo trimestre.
- b) Ceder o traspasar la licencia o cualquier tipo de transferencia de la misma.
- c) El ejercicio de la actividad por persona distinta al titular.
- d) Ocasionar cualquier tipo de daño en las instalaciones o elementos del recinto.
- e) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en la presente Ordenanza Municipal.
- f) Vender productos falsificados o de procedencia ilícita, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.
- g) Ocultar o falsificar datos.



Artículo 206.-

Las sanciones serán las siguientes:

- a) Por faltas leves: apercibimiento o multa de hasta 150 €
- b) Por faltas graves: apercibimiento y multa de 150 a 300 €
- c) Por faltas muy graves: multa de 300 a 600 € y revocación de la autorización.

Artículo 207.-

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III.- MERCADILLO NOCTURNO

Artículo 208.-

Se celebrará del 15 de Junio al 15 de Septiembre de cada año, siendo su período de solicitud del 1 al 30 de Abril del año correspondiente, siéndole de aplicación, para lo no indicado, lo estipulado en el Título XVIII, Capítulo I de la presente Ordenanza.

Artículo 209.-

Podrán ser objeto de venta artículos como relojes, gafas de sol, platería, joyería, bisutería, velas, ceras, cacharros de barro cocido, cristal, vidrio, labores de estilos locales, baratijas, bolsos, cinturones, abanicos, complementos.

Artículo 210.-

La solicitud de puestos se formulará, según modelo proporcionado por este Ayuntamiento, aportando dos fotografías y mediante declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos necesarios que son:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. (declaración censal).
- Certificado de la S.S. de encontrarse dado de alta en el Régimen de Autónomos.
- Carnet de manipulador de alimentos (en su caso).
- Permiso de residencia y trabajo por cuenta propia para los no comunitarios..
- Carnet profesional de comerciante ambulante.
- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil en vigor.
- Libro de Familia.

Artículo 211.-

a) La Alcaldía o persona en quien delegue, cuando lo juzgue oportuno, podrá disponer un modelo específico de puesto, uniforme para todo el Mercado, debiendo los titulares adaptarse al mismo.

b) Una vez concedida la titularidad de un puesto, ésta podrá ser retirada, sin necesidad de la apertura de procedimiento administrativo, si se produjesen tres faltas de asistencia consecutivas.

c) La actividad deberá ser ejercida personalmente por el titular, admitiéndose la figura del empleado, siempre que el titular esté presente en el puesto.



CAPÍTULO IV.- MERCADILLO DE NAVIDAD

Artículo 212.-

Se celebrará del 1 de Diciembre al 10 de Enero de cada año, siendo su período de solicitud del 1 al 31 de Octubre del año correspondiente, siéndole de aplicación lo estipulado en el Título XVIII, Capítulo I de la presente Ordenanza, para lo no indicado.

Artículo 213.-

Podrán ser objeto de venta artículos como relojes, gafas de sol, platería, joyería, bisutería, velas, ceras, cacharros de barro cocido, cristal, vidrio, labores de estilos locales, baratijas, bolsos, cinturones, abanicos, complementos.

Artículo 214.-

La solicitud de puestos se formulará, según modelo proporcionado por este Ayuntamiento, aportando dos fotografías y mediante declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos necesarios que son:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (declaración censal).
- Certificado de la S.S. de encontrarse dado de alta en el Régimen de Autónomos.
- Carnet de manipulador de alimentos (en su caso).
- Permiso de residencia y trabajo por cuenta propia para los no comunitarios.
- Carnet profesional de comerciante ambulante.
- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil en vigor.
- Libro de Familia.

Artículo 215.-

a) Una vez concedida la titularidad de un puesto, ésta podrá ser retirada, sin necesidad de la apertura de procedimiento administrativo, si se produjesen tres faltas de asistencia consecutivas.

b) La actividad deberá ser ejercida personalmente por el titular, admitiéndose la figura del empleado, siempre que el titular esté presente en el puesto

CAPITULO V.- MERCADILLO DE FIN DE SEMANA

Artículo 216.-

Se celebrará del 1 de Diciembre al 31 de Mayo de cada año, siendo su período de solicitud del 1 al 30 de Septiembre del año correspondiente, siéndole de aplicación lo estipulado en el Título XVIII, Capítulo I de la presente Ordenanza, para lo no indicado.

Artículo 217.-

Podrán ser objeto de venta artículos como relojes, gafas de sol, platería, joyería, bisutería, velas, ceras, cacharros de barro cocido, cristal, vidrio, labores de estilos locales, baratijas, bolsos, cinturones, abanicos, complementos.

Artículo 218.-

La solicitud de puestos se formulará, según modelo proporcionado por este Ayuntamiento, aportando dos fotografías y mediante declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos necesarios que son:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. (declaración censal).
- Certificado de la S.S. de encontrarse dado de alta en el Régimen de Autónomos.



- Carnet de manipulador de alimentos (en su caso).
- Permiso de residencia y trabajo por cuenta propia para los no comunitarios..
- Carnet profesional de comerciante ambulante.
- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil en vigor.
- Libro de Familia.

Artículo 219.-

a) Una vez concedida la titularidad de un puesto, ésta podrá ser retirada, sin necesidad de la apertura de procedimiento administrativo, si se produjesen tres faltas de asistencia consecutivas.

b) La actividad deberá ser ejercida personalmente por el titular, admitiéndose la figura del empleado, siempre que el titular este presente en el puesto.

TÍTULO XIX - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 220.-

1. Las acciones y omisiones que constituyan una infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, sea por iniciativa propia, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía o Concejal en quien delegue, a quien corresponderá igualmente la incoación del expediente sancionador.

3. Las infracciones a las Ordenanzas se clasificaran como leves, graves y muy graves.

Artículo 221.-

1. Se considerarán faltas leves las infracciones de las normas de esta Ordenanza que se indican a continuación y a título enunciativo:

- 1) El incumplimiento de las prohibiciones determinadas en la presente normativa.
- 2) El incumplimiento de la obligación de limpieza de la superficie de vía pública por parte de los titulares de licencias que otorguen derechos a la ocupación de aquélla para el ejercicio de sus actividades.
- 3) La exposición de productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles.
- 4) El depósito en la vía pública de residuos fuera del horario establecido para la puesta a disposición del personal encargado de la recogida de basuras.
- 5) Arrojar basuras, escombros en solares, espacios abiertos de propiedad pública o privada.
- 6) La no utilización para el depósito de residuos de los envases y recipientes normalizados, o su depósito no clasificado cuando así se haya establecido.
- 7) El incumplimiento de las normas para la utilización de contenedores.
- 8) La no exhibición en lugar visible de las condiciones de las diferentes licencias.
- 9) El retraso en el cumplimiento de las resoluciones de la Autoridad.
- 10) El incumplimiento de las instrucciones escritas que emanen de Funcionarios con competencia en la materia o de las órdenes de los Agentes de la Autoridad.
- 11) Tirar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.



- 12) No depositar en las papeleras previstas al respecto los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, envoltorios y similares, cuando no se depositen junto con la basura diaria.
- 13) El riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública, fuera del horario establecido.
- 14) Vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.
- 15) El vertido, sobre la vía pública, de desagües de aparatos de refrigeración.
- 16) No proceder, por el contratista, constructor principal o promotor o el transportista, a la limpieza diaria y sistemática, de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios, realización de obras, labores de carga y descarga y transporte de materiales destinados a éstas.
- 17) Usar elementos no homologados en el mobiliario de terrazas que así este dispuesto en las Ordenanzas
- 18) El uso de contenedores que no estén autorizadas por los Servicios Municipales, o sin los datos de identificación que se establezcan al respecto.
- 19) No proceder el propietario de animal doméstico, o subsidiariamente la persona que lo lleve, a la limpieza de la zona de la vía pública que ensucie.
- 20) La limpieza o lavado de animales domésticos en la vía pública.
- 21) La producción de vertidos como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras.
- 22) El depósito de basuras conteniendo residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- 23) Depositar las bolsas de basuras fuera de los contenedores.
- 24) La manipulación de basuras en la vía pública.
- 25) Modificar la ubicación de los contenedores sin autorización municipal.
- 26) Obstaculizar, con cualquier tipo de medios, las reservas establecidas para la colocación de los contenedores.
- 27) No eliminar, los propietarios y responsables de áreas ajardinadas los restos de poda.
- 28) No disponer los restos de poda y jardinería conforme especifica la presente Ordenanza.
- 29) Abandonar muebles y enseres en la vía pública.
- 30) No poner a disposición del servicio de recogida de basuras los restos de animales muertos.
- 31) No retirar los restos de escombros, por parte de los responsables de obras en la vía pública.
- 32) El uso sin autorización administrativa de los contenedores de obras.
- 33) No proceder a la retirada de los contenedores según indica esta Ordenanza.
- 34) Colocar los contenedores de obra fuera de las zonas habilitadas por esta Ordenanza al respecto ni con las especificaciones para ello previstas.
- 36) No exhibir la resolución de autorización concedida.



Artículo 222.-

Se considerarán faltas graves:

- 1.- El incumplimiento de las obligaciones de limpieza y vallado por parte de los propietarios de espacios abiertos y solares sin edificar, una vez requeridos por los inspectores municipales.
- 2.- El depósito en los contenedores de residuos sólidos urbanos de materiales tóxicos o peligrosos.
- 3.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias o de las medidas correctoras posteriormente impuestas a las obras y actividades sujetas a intervención.
- 4.- La obstaculización de la labor de operación de los agentes de la autoridad municipal.
- 5.- La instalación sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma de todas las actividades que así lo requieran según lo dispuesto en estas ordenanzas.
- 6.- El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en la instalación.
- 7.- La falta de mantenimiento de las condiciones de estabilidad y seguridad de las instalaciones.
- 8.- Las infracciones leves que por su trascendencia cuantitativa y relevancia merezcan la consideración de graves.
- 9.- La venta ambulante fuera de los lugares y días establecidos.
- 10.- Abandonar vehículos fuera de uso en la vía pública.
- 11.- La reiteración en la comisión de tres faltas leves en los doce meses anteriores.
- 12.- La utilización de espacios públicos para la venta de vehículos careciendo de la preceptiva autorización municipal para su ejercicio. Esta infracción es sancionable con multa de 1.000 a 2.500 €.

Artículo 223.-

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- 1) La reiteración de actos que hayan dado lugar a la imposición de sanciones graves en los doce meses anteriores.
- 2) Utilizar las instalaciones autorizadas para la explotación de una actividad distinta a la concedida.
- 3) Proporcionar datos falsos a los inspectores municipales.
- 4) El incumplimiento de las órdenes dictadas por los Órganos competentes en las materias reguladas por esta Ordenanza, cuando hayan sido objeto de expediente sancionador.
- 5) Las descritas en el artículo 140 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local.

Artículo 224.-

1. En todas las resoluciones que se adopten imponiendo sanciones habrá de determinarse las medidas que proceden adoptar para la corrección de los hechos y situaciones constitutivas de infracción.
2. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior requerirán para su sanción la tramitación de procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. La iniciación del expediente sancionador por infracción muy grave podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la licencia en tanto se dicta resolución.

Artículo 225.-

1.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, reiteración, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

2.- Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 226.-

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves prescriben a los 15 días.
- b) Las infracciones graves prescriben a los 3 meses.
- c) Las infracciones muy graves prescriben a los 6 meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

Artículo 227.-

1.- La imposición de una sanción y el pago de la misma será independiente de la obligación de satisfacer el precio público o Tasa cuya liquidación proceda con arreglo a las Ordenanzas Municipales, y sin que, con ello, se entiendan legalizadas las actuaciones clandestinas no autorizadas expresamente.

2.- Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

3.- En el supuesto de que la infracción lo fuera por venta ambulante, la Policía Local procederá al decomiso de la mercancía y traslado de la misma, así como de las instalaciones, a los almacenes municipales. La devolución de la mercancía decomisada se realizará tras haber acreditado el interesado su legítima propiedad, en un plazo de 48 horas, entendiéndose como renuncia la no comparecencia en el indicado plazo.

Artículo 228.-

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

2.- Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.

3.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en la presente Ordenanza.

4.- Las multas podrán tener carácter reiterativo a consecuencia del uso continuado de la vía pública sin el cumplimiento de las especificaciones contempladas en la presente Ordenanza y demás normas generales de aplicación.



Artículo 229.-

1. Las faltas serán sancionadas según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local, graduándose en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multas de hasta 750 €
- b) Las graves, con multas de hasta 1.500 €
- c) Las muy graves, con multas hasta 3.000 €

2. Estas cuantías podrán ser modificadas cuando una norma legal le dé cobertura.

Artículo 230.-

1. Con independencia de las facultades inspectoras que legalmente tiene atribuidas la Policía Local, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, el personal de los Servicios Municipales designados para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza, tendrá la consideración de agente de la autoridad.

2. Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza están obligadas a prestar toda su colaboración a los inspectores a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

3. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.

b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.

c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Comunidad Autónoma o Municipal.

Artículo 231.-

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora, en caso de incumplimiento por los usuarios de los servicios de los deberes que les incumben, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

3.- Las cantidades que se adeuden a la Administración Municipal tanto por las sanciones como por cualquier otro concepto, podrán exigirse por vía de apremio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Para todo lo no contemplado y en su caso, desarrollo e interpretación de la presente Ordenanza, se resolverá en la Comisión Técnica de Vía Pública, sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales que procedan.



SEGUNDA

Todas las autorizaciones y licencias a que se refieren esta Ordenanza, lo son con el carácter de personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo o explotación por terceros, serán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros, siendo revocables en cualquier momento si las circunstancias bajo las que se concedieron cambiasen e hicieran aconsejable su anulación que en ningún caso, dará lugar a indemnización de ninguna clase.

TERCERA

No darán lugar a indemnización alguna, las actuaciones municipales llevadas a cabo en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

CUARTA

Quienes siendo requeridos para iniciar un proceso restaurador del aspecto que presentaba la vía pública antes de cualquier tipo de actuación por él iniciada, se negasen a ello, aparte de las sanciones de que sean objeto con arreglo a la legislación vigente y esta Ordenanza, serán apremiados en su patrimonio con el importe de todos los gastos que realice el Ayuntamiento en la ejecución del citado proceso restaurador.

QUINTA

Cualquier Edicto o Bando, dictado en desarrollo de la presente Ordenanza, quedará incorporado a la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA

Todas las actividades prohibidas o no permitidas por estas Ordenanzas y que no se encontraran tipificadas individualmente como infracción, se considerarán a efectos de sanción económica como falta leve.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza se considerarán vigentes todos los aprovechamientos y ocupaciones de vía pública municipal en régimen de explotación, sin perjuicio de estar sometidos los titulares, al régimen disciplinario de requisitorias e incluso pérdidas de la concesión, sino se respetasen la normativa inserta en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogada la Ordenanza Municipal de Vía Pública aprobada el día 31 de Julio de 2000, publicada en el B.O.P. nº 154 de 10 de agosto de 2.000, así como cuantas Disposiciones Municipales dictadas con anterioridad se opongan o contradigan los preceptos de la presente Ordenanza.